



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

REGISTRADO COMO ARTICULO DE SEGUNDA CLASE CON FECHA 22 DE OCTUBRE DE 1921

Tomo CXXVII Toluca de Lerdo, Méx., jueves 31 de Mayo de 1979 Número 65

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECRETARIA DE PATRIMONIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

ACUERDO por el que se ratifica el que incorporó provisionalmente a las reservas mineras nacionales, por toda sustancia, una zona denominada El Oro Tlalpujahua, comprendida en los Municipios de El Oro, Méx., y Tlalpujahua, Mich.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ACUERDO que ratifica el que incorporó provisionalmente a las reservas mineras nacionales, por todo sustancia, una zona denominada "El Oro Tlalpujahua", comprendida en los Municipios de El Oro, Estado de México, y Tlalpujahua, Estado de Michoacán.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me concede la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, dictó Acuerdo el 15 de diciembre de 1977, incorporando provisionalmente a las reservas mineras nacionales por toda sustancia, una zona denominada "EL ORO TLALPUJAHUA", con superficie de 38,600 hectáreas, comprendida en los Municipios de El Oro, Estado de México, y Tlalpujahua, Estado de Michoacán, la que quedó incluida en el grupo a que se refiere la fracción II del artículo 72 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera, constituido por sustancias que sólo podrán ser explotadas por el Estado. Este Acuerdo se publicó en el "Diario Oficial" de la Federación de 20 de febrero de 1978.

SEGUNDO.—Que de conformidad con lo dis-

puesto por el artículo 71 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera, dicho Acuerdo ha sido sometido a la ratificación del Ejecutivo a mi cargo, dentro de los 365 días siguientes a la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

TERCERO.—Que es necesario que el Consejo de Recursos Minerales continúe las exploraciones que ha estado efectuando en la zona, en atención a las posibilidades de sus recursos minerales, para lo cual es conveniente asignar a ese Organismo, los derechos a la exploración de toda sustancia en dicha zona ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.—De conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera, se ratifica el Acuerdo dictado por la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, el 15 de diciembre de 1977, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación de 20 de febrero de 1978, que incorporó provisionalmente a las reservas mineras nacionales, por toda sustancia, una zona denominada "EL ORO TLALPUJAHUA", con superficie de 38,600 hectáreas, comprendida en los Municipios de El Oro, Estado de México, y Tlalpujahua, Estado de Michoacán.

ARTICULO SEGUNDO.—Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera, se cambia de clasificación la zona de reservas que se menciona en el Considerando Primero de este Acuerdo, del grupo a que se refiere la fracción II del artículo 72 antes citado, al grupo a que se refiere la fracción III del mismo artículo.

ARTICULO TERCERO.—Con fundamento en

Tomo CXXVII	Toluca de Lerdo, Méx., jueves 31 de Mayo de 1979	Número 65
-------------	--	-----------

SUMARIO:

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECRETARIA DE PATRIMONIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

Acuerdo por el que se ratifica el que incorporó provisionalmente a las reservas mineras nacionales, por toda sustancia, una zona denominada El Oro Tlalpujahua, comprendida en los Municipios de El Oro, Méx. y Tlalpujahua, Mich. 1

Modificación al Punto Segundo del Permiso expedido a favor de la empresa Poliéteres Bayer, S.A., para elaborar 10,000 toneladas métricas anuales de poliéteres y 7,000 toneladas métricas anuales de uretanos, en la planta que tiene localizada para tal efecto en Santa Clara, Méx. 3

Acuerdo que establece los Estímulos Fiscales para el Fomento del Empleo y la Inversión en las Actividades Industriales. 4

Decreto que dispone la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo Industrial y establece las bases de concertación para su cumplimiento. 7

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Oficio por el que se comunica el nombramiento a favor de William V. McLeeze, para que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América, en la ciudad de México, con jurisdicción en el Distrito Federal y en los Estados de Chiapas, Guerrero etc. ... 10

Oficio por el que se comunica el nombramiento a favor de Edward K. H. Dong, para que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América, en la Ciudad de México, D. F., con jurisdicción en el Distrito Federal y los Estados de Chiapas, Guerrero, etc. 11

Oficio por el que se comunica el nombramiento expedido a favor de Olga P. Koluvek, para que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América, en la Ciudad de México, con jurisdicción en el Distrito Federal y los Estados de Chiapas Guerrero, etc. 11

SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA

Decreto por el que se reforma el primer párrafo del Artículo 12 del diverso que fomenta y regula la Industria Farmacéutica. 11

Reglamento Interior de la Comisión Intersecretarial de Saneamiento Ambiental 12

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Decreto por el que se crea el Instituto Nacional de Investigaciones sobre Recursos Bióticos 14

Decreto que crea el Premio de Música y Danza "Vida y Movimiento", como reconocimiento a mexicanos de méritos destacados en estas actividades. 17

SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO

Decreto por el que se establecen bases para la constitución, incremento, modificación, organización, funcionamiento y extinción de los fideicomisos establecidos o que establezca el Gobierno Federal. 17

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo 101-170 que señala los artículos exentos de impuestos aduaneros importados por pasajeros residentes en el país que salen temporalmente al extranjero y que fija los requisitos para su aplicación. 20

Decreto que establece los estímulos fiscales para el fomento del empleo y la inversión en las actividades industriales. 21

Fe de erratas del Decreto que Establece los Estímulos Fiscales para el Fomento del Empleo y la Inversión en las Actividades Industriales, publicado el día 6 de marzo de 1979. 26

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS

Declaratoria Núm. 6/79, por la que se declaran propiedad nacional las aguas del manantial Palmillas y Río Conejeras, ubicados en el Municipio de Toluca, Méx. 26

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Reformas al Reglamento de la Comisión de Vigilancia del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores 27

COMISION FEDERAL ELECTORAL

Funcionarios electorales designados en forma Directa como sustitutos, en la sesión de la Comisión Federal Electoral del día 22 de febrero de 1979. 27

Funcionarios de las Comisiones Locales y Comités Distritales Electorales designados por insaculación como sustitutos, en la sesión de la Comisión Federal Electoral del día 22 de febrero de 1979. 28

(viene de la primera página)

lo dispuesto en el artículo 7o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera, se asignan al Consejo de Recursos Minerales, los derechos a la exploración de toda sustancia en la zona que se describió en el artículo primero del Acuerdo de 15 de diciembre de 1977, antes mencionado.

TRANSITORIO.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7o. de la Ley Reglamentaria Minera y 217 de su Reglamento publíquese el presente Acuerdo en el "Diario Oficial" de la Federación, para que surta sus efectos legales.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos setenta y nueve.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Patrimonio y Fomento Industrial, José Andrés Oteyza.—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", Organó del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Día 15 de febrero de 1979. No. 32)

MODIFICACION al Punto Segundo del Permiso expedido a favor de la empresa Poliéteres Bayer, S. A., para elaborar 10,000 toneladas métricas anuales de poliéteres y 7,000 toneladas métricas anuales de uretanos, en la planta que tiene localizada para tal efecto en Santa Clara, Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial

La Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, con fundamento en los artículos 4o., 5o., 6o., 10, 13, 14, 15 y 17 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, en Materia de Petroquímica, y tomando en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

I.—Que por permiso expedido por la Secretaría del Patrimonio Nacional el 15 de agosto de 1972, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 21 de agosto de 1972, modificado por Modificación expedida por la Secretaría del Patrimonio Nacional el 23 de agosto de 1974, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 30 de agosto de 1974 y modificado por la Modificación expedida por la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial al 30 de mayo de 1977, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 3 de junio de 1977, se concedió a la empresa POLIETERES BAYER, S. A., Permiso intransferible para elaborar anualmente 6,000 toneladas métricas de poliéteres y 4,000 toneladas métricas de uretanos, que tienen como materias primas petroquímicas, entre otras, óxido de propileno, óxido de etileno, diisocianato de tolueno y diisocianato de 4,4 difenil metano. La planta para tal efecto se encuentra instalada en Santa Clara, Estado de México con una inversión de ocho millones ochocientos mil pesos.

II.—Que ante la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, la empresa POLIETERES BAYER, S. A., presentó solicitud para que se le autorice ampliar su capacidad de elaboración hasta 10,000 toneladas métricas anuales de poliéteres y hasta 7,000 toneladas métricas anuales de uretanos, en la planta mencionada en el Antecedente I, en la cual invertirá adicionalmente dieciséis millones quinientos mil pesos, con lo que la inversión total en ella ascenderá a veinticinco millones trescientos mil pesos.

III.—Que dicha solicitud fue turnada a la Comisión Petroquímica Mexicana, quien opino que es procedente en base a que: a) —Las estimaciones de crecimiento de la demanda interna de los productos mencionados justifican la instalación de mayor capacidad productiva de los mismos; y b) —La localización de la planta respectiva se apega a los lineamientos vigentes en materia de descentralización y fomento regional de la industria.

IV.—Que la elaboración de los productos mencionados corresponde al campo en que pueden operar indistintamente y en forma no exclusiva la Nación, o los particulares, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4o. del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo en Materia de Petroquímica, y permitirá incrementar el consumo interno de los productos petroquímicos básicos.

V.—Que en esta ampliación contribuirá a complementar los planes globales de integración industrial, promovidos por la propia Secretaría, ha resuelto expedir la siguiente

MODIFICACION:

PRIMERO.—Se modifican las condiciones a que se refiere el Punto Segundo del Permiso expedido por la Secretaría del Patrimonio Nacional de 15 de agosto de 1972, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 21 de agosto de 1972, para quedar en los términos siguientes:

***SEGUNDO.**—La empresa POLIETERES BAYER, S. A., queda autorizada para elaborar 10,000 toneladas métricas anuales de poliéteres y 7,000 toneladas métricas anuales de uretanos, en la planta que tiene localizada para tal efecto en Santa Clara, Estado de México, con una inversión de veinticinco millones trescientos mil pesos"

TERCERO.—La empresa POLIETERES BAYER, S. A., a juicio de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, queda obligada a conservar permanentemente, un mínimo del 60% de su capital social, en manos de personas físicas o morales mexicanas, en las condiciones que establece el Artículo 15 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, en Materia de Petroquímica.

CUARTO.—De acuerdo a las propias estimaciones de la empresa, la ampliación de la planta respectiva se iniciará en 2 meses y se terminará en 18 meses, plazos que deberán contarse a partir de la fecha de publicación de la presente modificación en el "Diario

Oficial" de la Federación. La planta empezará a producir en un plazo máximo de 19 meses, contados también a partir de la fecha de publicación de esta modificación en el "Diario Oficial" de la Federación. En un plazo no mayor de 60 días, contados a partir de la fecha de publicación de esta modificación, la empresa POLIETERES BAYER, S. A., deberá presentar el calendario de obras e inversiones correspondiente a los plazos señalados en el párrafo anterior y enviar un reporte trimestral del avance de las mismas.

QUINTO.—La empresa POLIETERES BAYER, S. A., dentro de un plazo de 60 días, contados a partir de la fecha de publicación de la presente modificación, deberá presentar ante la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, una fianza a favor de la Tesorería de la Federación por la cantidad de ochocientos veinticinco mil pesos, para asegurar la realización de las obras instalaciones dentro de los plazos señalados.

SEXTO.—La empresa POLIETERES BAYER, S. A., deberá mantener la estructura y distribución de su capital social, en los términos acordados a la fecha de publicación de la presente modificación, quedando expresamente prohibido el que ulteriormente, sin autorización previa de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, se realicen actos consistentes o no en la enajenación de las acciones o títulos representativos de dicho capital social, que permitan que los derechos y obligaciones que emanan de ellos, recaigan sobre personas físicas o morales distintas a las autorizadas. Cualquier violación a esta disposición, será causa de cancelación de la presente modificación.

SEPTIMO.—La presente modificación se otorga sin perjuicio de que la empresa POLIETERES BAYER, S. A., cumpla con los demás requisitos que fijen otras dependencias oficiales en todo lo relacionado con la operación de la misma.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.—La presente modificación caducará automáticamente por el simple agotamiento de los plazos para cumplir con las obligaciones contraídas sin que estas se satisfagan, sin perjuicio a las otras medidas que correspondan

SEGUNDO.—La utilización o comercialización de

cualquier coproducto o subproducto que se obtuviese dentro del proceso de elaboración de los productos que se están autorizando, requerirá de la autorización previa de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial.

TERCERO.—La presente modificación entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dada en la ciudad de México, Distrito Federal, a los 31 días del mes de enero de mil novecientos setenta y nueve.—El Secretario de Patrimonio y Fomento Industrial, José Andrés Oteyza.—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 27 de febrero de 1979, No. 40)

ACUERDO que establece los Estímulos Fiscales para el Fomento del Empleo y la Inversión en las Actividades Industriales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial.

JOSE ANDRES OTEYZA, Secretario de Patrimonio y Fomento Industrial en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 16 y 33 fracciones VIII, XII, XIII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, 4 fracciones I y XXII, II fracción IV, Inciso 2 y 12 fracciones I, II y XVI del Reglamento Interior de esta Secretaría; en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 2o. del Decreto del Ejecutivo Federal que establece los Estímulos Fiscales para el Fomento del Empleo y la Inversión en las Actividades Industriales, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del día 6 de marzo de 1979; y

CONSIDERANDO

Que es conveniente seleccionar aquellas actividades industriales que por su importancia deban ser clasificadas como prioritarias para el crecimiento de la industria nacional;

Que el Decreto expedido por el Ejecutivo Federal por el que se Establecen los Estímulos Fiscales para el Fomento del Empleo y la Inversión en las Actividades Industriales, señala que la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial determinará las Actividades Industriales Prioritarias que serán beneficiarias de los estímulos previstos por este ordenamiento

Que el señalamiento de Actividades Industriales Prioritarias permitirá apoyar las decisiones de inversión que se adopten en el sector paraestatal y orientar las correspondientes a los sectores privado y social, para la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo Industrial.

Que se han llevado a cabo los estudios necesarios sobre el comportamiento de la actividad industrial por sectores y se han tomado en cuenta diversos indicadores en materia de empleo, inversión y exportaciones, entre otros, los que han permitido seleccionar las Actividades Industriales Prioritarias;

Que con este Acuerdo que fija las Actividades Industriales Prioritarias se complementa el esquema de prioridades para la localización industrial señaladas en el Decreto por el que se Establecen Zonas Geográficas para la Ejecución del Programa de Estímulos para la Desconcentración Territorial de las Actividades Industriales publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del día 2 de febrero de 1979; he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTICULO 1o. Para los efectos de este Acuerdo, se entiende por actividad industrial aquella que a través de un proceso de transformación, convierte materias primas, partes o componentes en productos con características propias distintas, los cuales pueden destinarse a procesos posteriores de transformación o al consumo final.

Se consideran Actividades Industriales Prioritarias, las orientadas a satisfacer los requerimientos de consumo básico de la población y las necesarias para consolidar la estructura y promover el desarrollo industrial del país.

ARTICULO 2o. Para los fines del Decreto del Ejecutivo Federal que Establece los Estímulos Fiscales para el Fomento del Empleo y la Inversión en las Actividades Industriales, y para la aplicación de las disposiciones de fomento industrial, se consideran Actividades Industriales Prioritarias, en su orden las incluidas en las Categorías 1 y 2 que a continuación se establecen:

CATEGORIA 1

1.1. AGROINDUSTRIA

1.1.1. PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA CONSUMO HUMANO.

1.1.1.1. Industrialización de leche natural y producción de crema, mantequilla y queso.

1.1.1.2. Preparación, conservación y empacado de carnes y pescados.

1.1.1.3. Fabricación de harinas de soya y trigo.

1.1.1.4. Fabricación de galletas y pastas alimenticias de consumo básico.

1.1.1.5. Fabricación de aceites y grasas de origen vegetal.

1.1.1.6. Industrialización de frutas y legumbres.

1.1.1.7. Fabricación de azúcar.

1.1.1.8. Fabricación de nutrientes para la preparación de alimentos.

1.1.2. INSUMOS PARA EL SECTOR AGROPECUARIO.

1.1.2.1. Fabricación de harinas de animales marinos.

1.1.2.2. Fabricación de alimentos para consumo animal.

1.1.2.3. Fabricación de productos químicos para el sector agropecuario.

1.1.3. OTROS PRODUCTOS AGROINDUSTRIALES.

1.1.3.1. Fabricación de productos químicos derivados de la explotación agrícola pecuaria, silvícola y marina.

1.1.3.2. Fabricación de celulosa.

1.2. BIENES DE CAPITAL

1.2.1. MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA PRODUCCION DE ALIMENTOS.

1.2.1.1. Fabricación de maquinaria y equipo para la industrialización de productos alimenticios.

1.2.12. Fabricación de tractores de rueda, cosechadoras e implementos agrícolas.

1.2.13. Fabricación de aviones fumigadores.

1.2.2. MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA INDUSTRIA PETROLERA Y PETROQUIMICA.

1.2.2.1. Fabricación de maquinaria y equipo de prospección y perforación terrestre y marítima.

1.2.2.2. Fabricación de válvulas, árboles de válvulas, conexiones y bombas.

1.2.2.3. Fabricación de motobombas, motocompresores, turbocompresores y sopladores.

1.2.2.4. Fabricación de tubería para perforación, ademe y para proceso.

1.2.2.5. Fabricación de calentadores tubulares.

1.2.3. MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA INDUSTRIA ELECTRICA.

1.2.3.1. Fabricación de maquinaria y equipo para la generación, conducción y distribución de energía eléctrica de alta tensión.

1.2.3.2. Fabricación de turbinas hidráulicas, de vapor y de gas y sus generadores eléctricos.

1.2.3.3. Fabricación de bombas de inyección de calderas y de gran caudal.

1.2.4. MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA INDUSTRIA MINERO-METALURGICA.

1.2.4.1. Fabricación de maquinaria y equipo para la extracción, concentración y beneficio de minerales.

1.2.4.2. Fabricación de maquinaria y equipo para la coquización, peletización y fundición de minerales ferrosos.

1.2.4.3. Fabricación de maquinaria y equipo para fundición, refinación, moldeo y laminación de metales.

1.2.4.4. Fabricación de maquinaria y equipo para la fabricación de productos metálicos a partir de lámina, alambre y alambrón.

1.2.5. MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA CONSTRUCCION.

1.2.5.1. Fabricación de maquinaria y equipo para la industria de la construcción.

1.2.5.2. Fabricación de maquinaria y equipo para movimiento de tierras y acondicionamiento de tierras y acondicionamiento de suelos.

1.2.6. EQUIPO DE TRANSPORTE.

1.2.6.1. Fabricación de motores diesel, tractocamiones, camiones medianos y semipesados, trolebuses y autobuses integrales.

1.2.6.2. Construcción de embarcaciones no deportivas.

1.2.6.3. Fabricación de locomotoras, carros de ferrocarril, equipo e instalaciones ferroviarias pesadas.

1.2.7. MAQUINARIA Y EQUIPO INDUSTRIAL DIVERSO.

1.2.7.2. Fabricación de tubería de acero al carbón y aleados.

1.2.7.3. Fabricación de bombas, válvulas, conexiones y bandas transportadoras para industria de proceso.

1.2.7.4. Fabricación de equipo de medición, control y laboratorio para uso industrial

1.2.7.5. Fabricación de motores eléctricos de corriente directa, de corriente alterna de gran potencia y sincrónicos.

1.2.7.6. Fabricación de maquinaria y equipo para la industria del cemento.

1.2.7.7. Fabricación de maquinaria para la industria del papel y celulosa,

1.2.7.8. Fundición, forja y moldeo de piezas para maquinaria y equipo de hierro y acero y sus aleaciones.

1.2.7.9. Paileria, maquinado y soldadura pesadas.

1.2.7.10. Fabricación de calderas industriales e intercambiadores de calor.

1.2.7.11. Fabricación de maquinaria y equipo para la industria textil, del vestido y del calzado.

1.2.7.12. Fabricación de maquinaria y equipo para la industria del plástico y del vidrio.

1.3. INSUMOS ESTRATEGICOS PARA EL SECTOR INDUSTRIAL.

1.3.1. Fabricación de hierro y acero en procesos integrados

1.3.2. Fabricación de cemento.

CATEGORIA 2

2.1. BIENES DE CONSUMO NO DURADERO.

2.1.1. TEXTILES Y CALZADO.

2.1.1.1. Fabricación de calzado de cuero, tela o plástico, de consumo popular.

2.1.1.2. Fabricación de hilados, tejidos y acabados de algodón y fibras artificiales para prendas de vestir y de uso doméstico, de consumo popular.

2.1.1.3. Fabricación de prendas de vestir y uso doméstico de consumo popular.

2.1.1.4. Blanqueo, mercerizado, teñido, estampado y acabado de telas para la confección de prendas de vestir y de uso doméstico, de consumo popular.

2.1.2. OTROS PRODUCTOS DE CONSUMO NO DURADERO.

2.1.2.1. Fabricación de jabones y detergentes para lavado y aseo de consumo popular.

2.1.2.2. Fabricación de envases o recipientes de cartón, vidrio y plástico; así como los de hojalata, para envases de alimentos.

2.1.2.3. Fabricación de papel y cartón.

2.1.2.4. Fabricación de utensilios escolares.

2.2. BIENES DE CONSUMO DURADERO

2.2.1. APARATOS Y ACCESORIOS DE USO DOMESTICO

2.2.1.1. Fabricación de aparatos electrodomésticos de uso popular.

2.2.1.2. Fabricación de muebles y accesorios domésticos de uso popular.

2.2.2. EQUIPO AUXILIAR DE TRANSPORTE.

2.2.2.1. Fabricación de partes para automotores.

2.2.2.2. Fabricación de partes y componentes para la industria naval.

2.2.2.3. Fabricación de partes y componentes para locomotoras y carros de ferrocarril.

2.2.3 EQUIPO Y ACCESORIOS PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS.

2.2.3.1. Fabricación de aparatos de óptica y sus accesorios.

2.2.3.2. Fabricación de equipo e instrumental médico-hospitalario.

2.2.3.3. Fabricación de equipo y accesorios para las comunicaciones eléctricas y electrónicas.

2.2.3.4. Fabricación de sistemas de cómputo electrónico y sus accesorios y partes.

2.2.3.5. Fabricación de herramientas de mano para usos diversos.

2.2.3.6. Fabricación de equipo y accesorios anticontaminantes y equipo de seguridad industrial para uso humano.

2.3. BIENES INTERMEDIOS

2.3.1. PRODUCTOS PETROQUIMICOS

2.3.1.1. Fabricación de fibras derivadas de productos petroquímicos y sus materias primas.

2.3.1.2. Fabricación de productos petroquímicos intermedios de uso generalizado.

2.3.1.3. Fabricación de hule y resinas sintéticas, plastificantes y sus materias primas.

2.3.2. PRODUCTOS QUIMICOS

2.3.2.1. Fabricación de ácidos y sales inorgánicas básicas.

2.3.2.2. Fabricación de especialidades químicas derivadas de la coquización del carbón y de la destilación del alquitrán.

2.3.2.3. Fabricación de álcalis sódicos y potásicos.

2.3.2.4. Fabricación de silicio metálico y monómeros intermedios de productos organosilícicos.

2.3.2.5. Fabricación de productos y materias primas farmacéuticas para el Cuadro Básico de Medicamentos del Sector Público.

2.3.3. PRODUCTOS MINERO METALURGICOS

2.3.3.1. Fundición y refinación de aluminio.

2.3.3.2. Fundición, refinación, moldeo y laminación de metales no ferrosos y sus aleaciones.

2.3.3.3. Fundición, refinación, moldeo y laminación de aceros especiales.

2.3.4. MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION

2.3.4.1. Fabricación de vidrio plano y productos de plástico para la construcción.

2.3.4.2. Fabricación de ladrillos, tabiques, tejas y otros productos de arcilla.

2.3.4.3. Fabricación de materiales de construcción a base de cemento destinado a la vivienda popular y a la infraestructura urbana.

2.3.4.4. Fabricación de muebles de baño y accesorios sanitarios, de barro, loza o porcelana de uso popular.

2.3.4.5. Fabricación de tableros aglomerados y triplay.

2.3.5. OTROS PRODUCTOS INTERMEDIOS

2.3.5.1. Fabricación de refractarios y abrasivos industriales.

ARTICULO 3o. La lista del artículo anterior podrá adicionarse con nuevas Actividades Industriales Prioritarias y desagregarse en subclasificaciones. La

lista global se revisará cada dos años. El mismo plazo regirá para la revisión de las actividades que, en su caso, se incorporen a dicha lista. La Secretaría escuchará, para estos fines, la opinión de las Comisiones Intersecretariales en Materia Industrial y de las entidades de la Administración Pública Federal competentes.

Las modificaciones a la lista del artículo anterior serán publicadas en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO 4o. Se faculta a la Dirección General de Industrias de esta Secretaría para expedir los Certificados de Clasificación a las empresas solicitantes de los estímulos, apoyos y facilidades que concede al Ejecutivo Federal para el fomento industrial, y que requieran dicha certificación.

ARTICULO 5o. Las empresas que soliciten los Certificados de Clasificación, presentarán solicitud por escrito ante la Dirección General de Industrias, conforme a los Instructivos que al efecto expida esa Dirección.

A partir de la fecha en que se haya integrado la solicitud, la Dirección General de Industrias tendrá 15 días hábiles para emitir su resolución.

ARTICULO 6o. Los solicitantes de los Certificados proporcionarán la información que se les requiera y la Secretaría podrá verificar dicha información. Las empresas solicitantes otorgarán las facilidades necesarias en caso de visitas de inspección.

ARTICULO 7o. Esta Secretaría remitirá copia de los Certificados a las Entidades de la Administración Pública Federal que administren los estímulos a la industria y entregará el original al interesado. Asimismo, publicará trimestralmente las listas de empresas que hayan obtenido Certificación y su categoría correspondiente.

ARTICULO 8o. Los Certificados podrán ser modificados a solicitud de los interesados, cuando varíen las circunstancias que dieron lugar a su expedición.

La Secretaría podrá cancelar los Certificados cuando los beneficiarios alteren las condiciones que dieron lugar a su expedición o no cumplan con los compromisos establecidos en su Programa de Fomento, y comunicarán dicha cancelación a las Entidades de la Administración Pública Federal que administren los estímulos al fomento industrial, para los efectos que correspondan.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO. Este Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Sufragio Efectivo, No Reelección.

México, Distrito Federal, a siete de marzo de mil novecientos setenta y nueve.—El Secretario de Patrimonio y Fomento Industrial, José Andrés Oteyza.—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Día 9 de marzo de 1979, No. 7, 1a. Sección)

DECRETO que dispone la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo Industrial y establece las bases de concertación para su cumplimiento.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 9, 21, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y

CONSIDERANDO

Que es propósito fundamental del Gobierno Federal fomentar, orientar y regular el crecimiento industrial conforme a las necesidades de nuestro desarrollo económico, para crear nuevas fuentes de trabajo y promover el mayor bienestar de la población.

Que en febrero de 1977, la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial presentó a consideración del Ejecutivo Federal un primer esquema de programación industrial que, partiendo de los objetivos de política económica y social establecidos por la presente Administración, estimaba la trayectoria que deberían seguir las distintas ramas industriales para que hubiera congruencia entre ellas. Al comparar esta proyección con los programas de las empresas y organismos públicos y privados, se observaron faltantes y sobrantes de inversión en algunas de las ramas examinadas.

Que a partir de este primer esfuerzo de programación, el Ejecutivo a mi cargo giró instrucciones para la elaboración de un Plan Nacional de Desarrollo Industrial que permitiera conjugar el dominio de la crisis de coyuntura con las perspectivas de crecimiento acelerado de la economía en el largo plazo, de manera congruente entre las distintas ramas industriales y entre el conjunto de la industria y el resto de las actividades productivas.

Que este esfuerzo de programación exigió la elaboración de un sistema de información estadística básica y de un modelo econométrico para representar el comportamiento de la industria, bajo distintas metas y condiciones, así como la determinación del programa de hidrocarburos y el diseño de la política industrial que permitiera orientar el futuro crecimiento de la industria en la dirección y al ritmo deseados.

Que en noviembre de 1978, la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial presentó un proyecto de plan industrial para los próximos cuatro años y hasta 1990, que fue analizado en forma conjunta por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal señaladas por el Ejecutivo a mi cargo y, después de ajustarse y complementarse con las aportaciones recibidas, se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo Industrial y fue presentado en sus lineamientos principales ante la II Reunión de la República, el 5 de febrero de 1979.

Que este marco de congruencia global y sectorial deberá actualizarse regularmente, a la luz de circunstancias imprevistas, y enriquecerse con las aportaciones de todos los grupos que participan o inciden en la producción industrial.

Que los programas de las grandes industrias básicas paraestatales, en particular la petrolera, se incorporan en el Plan Nacional de Desarrollo Industrial, como eje o pivote para sustentar la programación del desarrollo futuro de la industria nacional.

Que las dos vertientes u objetivos fundamentales hacia los que debe orientarse la industria son, por una parte, la satisfacción de los consumos básicos de nuestra población, y por la otra, la conquista de mercados externos.

Que la condicionante a resolver a través del esfuerzo de industrialización consiste en abatir, de manera progresiva, el problema del desempleo y subempleo del país.

Que la nueva estrategia de desarrollo industrial plantea la necesidad de establecer prioridades sectoriales y regionales, adecuar y complementar los estímulos existentes y crear nuevos instrumentos de fomento industrial, que permitan el desenvolvimiento equilibrado de esta actividad, a la vez que promuevan nuevas inversiones en las actividades industriales y regiones prioritarias.

Que a través del Decreto por el que se Establecen Zonas Geográficas para la Ejecución del Programa de Estímulos para la Desconcentración Territorial de las Actividades Industriales, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del 2 de febrero de 1979, se fijaron las prioridades regionales para la localización industrial; y que por medio del Acuerdo que Establece las Actividades Industriales Prioritarias, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del 9 de marzo de 1979, se señalaron las ramas y sectores que el Plan propone estimular de manera especial, con lo que se proporciona un nuevo marco congruente de prioridades para el desarrollo industrial.

Que la revisión de los estímulos fiscales para el fomento industrial y la nueva política de precios diferenciales de energéticos y productos petroquímicos básicos para la descentralización industrial, incluidas en el Plan Nacional de Desarrollo Industrial, han sido puestas en práctica mediante el Decreto que Establece los Estímulos Fiscales para el Fomento del Empleo y la Inversión en las Actividades Industriales, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del 6 de marzo de 1979, y el Decreto mediante el cual el Ejecutivo Federal otorga Precios Diferenciales en Energéticos y Productos Petroquímicos Básicos a las empresas que lleven a cabo Nuevas Instalaciones Industriales, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del 29 de diciembre de 1978.

Que la Administración Pública Federal debe llevar a cabo, en forma sistemática, un esfuerzo de coordinación para analizar y adoptar medidas de política que promuevan y fortalezcan el desarrollo industrial.

Que la puesta en marcha del Plan Nacional de Desarrollo Industrial requiere de un mecanismo de concertación de acciones con los sectores privado y social, del que resulten compromisos para los participantes, así como de seguimiento de los lineamientos establecidos, mediante un proceso de programación participativa dentro de lo que se ha definido como Alianza para la Producción.

Que por todo lo anterior y para alcanzar las me-

Que por todo lo anterior y para alcanzar las me-

tas previstas para las etapas de consolidación y crecimiento acelerado de nuestra economía es necesario establecer una Comisión Intersecretarial dotada de la representatividad y las facultades que deriven de las atribuciones asignadas a las Dependencias y Entidades que la integren con el objeto de utilizar en forma concertada todos los instrumentos de fomento industrial que administran las distintas Dependencias y Entidades del Gobierno Federal.

Que a través de esta Comisión se dará al Plan Nacional de Desarrollo Industrial el dinamismo y la flexibilidad necesarios para lograr la congruencia sectorial y global que requiere nuestro desarrollo económico y social, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO QUE DISPONE LA EJECUCION DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO INDUSTRIAL Y ESTABLECE LAS BASES DE CONCERTACION PARA SU CUMPLIMIENTO

CAPITULO I

Del Plan Nacional de Desarrollo Industrial

ARTICULO 1o. Se procederá a la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo Industrial elaborado por la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, en los términos del presente Decreto y las demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 2o. Son objetivos del Plan Nacional de Desarrollo Industrial los siguientes:

I. Acelerar el ritmo de generación de empleos permanentes y remunerativos;

II. Aumentar el ingreso real de la población mediante una mayor productividad y un incremento en la producción de satisfactores básicos;

III. Fomentar el desarrollo de la industria, de conformidad con los recursos humanos y naturales de que disponga el país, para alcanzar el mayor valor agregado posible;

IV. Promover la inversión industrial, orientándola hacia las prioridades sectoriales y regionales;

V. Orientar la producción industrial hacia los mercados externos, en forma permanente;

VI. Impulsar la autodeterminación tecnológica del sector industrial; y

VII. Coordinar las acciones de la Administración Pública Federal, para fomentar el desarrollo industrial.

ARTICULO 3o. Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, cumpliendo los requisitos que en cada caso procedan, tomarán en cuenta los objetivos, políticas y metas previstos en el Plan, al definir sus acciones y proyectos de inversión que incidan en el desarrollo industrial.

ARTICULO 4o. La Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, en adelante denominada "la Secretaría", tendrá a su cargo la ejecución y coordinación del Plan Nacional de Desarrollo Industrial.

Durante el primer trimestre de cada año, la Secretaría llevará a cabo una evaluación de la ejecución del Plan y podrá realizar los ajustes que se estimen necesarios para precisar las metas cuantitativas establecidas, previa opinión de la Comisión Nacional de Fomento Industrial a que se refiere el artículo 8o. de este Decreto.

Para los fines del párrafo anterior, la Secretaría

de la Administración Pública Federal, así como las Cámaras de industria, las centrales obreras, las empresas y los particulares interesados.

El Plan Nacional de Desarrollo Industrial y sus ajustes o modificaciones se publicarán, en forma abreviada, en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO 5o. La Secretaría podrá expedir disposiciones de carácter general para establecer las actividades industriales prioritarias, clasificándolas en categorías 1 y 2, de acuerdo con su importancia para el desarrollo industrial del país.

Para estos efectos la Secretaría escuchará la opinión de la Comisión Intersecretarial a que se refiere el Artículo 8o.

ARTICULO 6o. El Ejecutivo Federal estimulará, por conducto de las Dependencias y Entidades competentes, a las empresas que realicen nuevas inversiones en las actividades industriales prioritarias, así como a la pequeña industria, mediante el otorgamiento de estímulos fiscales, créditos preferenciales, protección arancelaria, precios diferenciales de energéticos y productos petroquímicos básicos, tarifas preferenciales de servicios públicos, mecanismos de compra del sector público y los demás estímulos al fomento industrial que, según sus atribuciones, establezcan las Dependencias del Ejecutivo Federal.

La Secretaría certificará la actividad industrial que realicen o pretendan realizar las empresas que soliciten acogerse a los beneficios derivados de los estímulos mencionados en el párrafo anterior.

ARTICULO 7o. Para determinar la naturaleza, monto y plazos de vigencia de los estímulos contemplados en el artículo anterior, se tomará en cuenta el carácter prioritario de las actividades industriales, considerando el Acuerdo del Titular de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial que establece las Actividades Industriales Prioritarias, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del 9 de marzo de 1979, así como la localización de las nuevas inversiones, de acuerdo con el Decreto por el que se Establecen Zonas Geográficas para la Ejecución del Programa de Estímulos para la Desconcentración Territorial de las Actividades Industriales, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del 2 de febrero de 1979.

CAPITULO II

De la Comisión Nacional de Fomento Industrial

ARTICULO 8o. Se crea la Comisión Nacional de Fomento Industrial, en adelante denominada "la Comisión", que estará integrada de manera permanente por los titulares de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, Programación y Presupuesto, Patrimonio y Fomento Industrial, Comercio, Agricultura y Recursos Hidráulicos, Comunicaciones y Transportes y Asentamientos Humanos y Obras Públicas.

Presidirá la Comisión el Secretario de Patrimonio y Fomento Industrial y en su ausencia el titular de alguna de las Secretarías que la integran, en el orden que señala este precepto.

Los titulares de las Secretarías serán suplidos en sus ausencias por los Subsecretarios que designen.

Asistirán permanentemente, con derecho a voz, los Directores Generales de Nacional Financiera, S. A. y

de Banca SOMEX, S. A.

ARTICULO 9o. La Comisión podrá invitar, cuando lo considere conveniente, a los titulares de otras Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, que en estos casos concurrirán con voz y voto, así como a los Directores de otras Entidades de la Administración Pública Federal y de empresas paraestatales, y a los presidentes de Confederaciones o Cámaras Industriales, quienes concurrirán con derecho a voz.

ARTICULO 10. La Comisión sesionará en forma ordinaria una vez cada tres meses, y en forma extraordinaria a solicitud de cualquiera de las Secretarías de Estado que la integran, mediante convocatoria de su Presidente.

ARTICULO 11. La Comisión sesionará válidamente con la asistencia de cinco de sus miembros permanentes con derecho a voz y voto. Los acuerdos de la Comisión se tomarán por simple mayoría de votos. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 12. La Comisión tendrá a su cargo:

I. Proponer al Ejecutivo Federal las medidas de política económica que promuevan y fortalezcan el desarrollo industrial del país;

II. Proponer y evaluar la coordinación de acciones de la Administración Pública Federal Centralizada y Paraestatal que inciden en el proceso de industrialización, y cuando se trate de acciones que competan, en forma directa o en virtud de la coordinación sectorial, a Dependencias no representadas permanentemente en la Comisión, promover el apoyo de los titulares de éstas;

III. Proponer al Ejecutivo Federal la modificación de las políticas, instrumentos, medidas y procedimientos en materia de fomento industrial, de acuerdo con los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo Industrial y de los demás planes sectoriales, a fin de lograr una efectiva congruencia en la ejecución de la política industrial;

IV. Analizar los programas de fomento que establezca la Secretaría para sectores industriales específicos, y sugerir las medidas de apoyo de las Dependencias y Entidades competentes, así como la concertación de acciones con los sectores privado y social, ya sea directamente o por conducto de sus organizaciones representativas;

V. Proponer al Ejecutivo Federal, políticas integrales de fomento y regulación para ramas o sectores industriales, considerando las zonas prioritarias de desarrollo industrial;

VI. Recomendar las medidas conducentes para apoyar los proyectos industriales promovidos por la Secretaría y por otras Entidades de la Administración Pública Federal, cuando se trate de proyectos que revistan una especial importancia para el desarrollo industrial del país;

VII. Evaluar la ejecución de las políticas, acciones y medidas que hubiese acordado o recomendado y, en su caso, modificar o promover su modificación;

VIII. Conocer sobre la evolución y perspectivas de la actividad industrial del país, globalmente y por sectores; y

IX. Las demás que en esta materia y conforme a sus facultades le encomiende el Ejecutivo Federal.

ARTICULO 13. Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal suministrarán a la Comisión la información que ésta requiera para el cumplimiento de sus funciones, a solicitud del Presidente de la misma y previo acuerdo del coordinador sectorial correspondiente, en su caso.

La Comisión podrá solicitar para el mejor logro de sus objetivos, la colaboración de cualesquiera de las Comisiones Intersecretariales existentes o que en el futuro se integren y cuyas labores incidan en el fomento industrial.

Para este efecto, las Comisiones Intersecretariales ya establecidas para sectores industriales específicos mantendrán la coordinación adecuada con la Comisión.

ARTICULO 14. Para el mejor desempeño de sus funciones, la Comisión podrá crear subcomisiones transitorias o permanentes, que analizarán aspectos específicos de algún sector y darán cuenta de sus trabajos al pleno de la Comisión. Dichas subcomisiones se integrarán por representantes de las Entidades o Dependencias que ésta designe.

Habrà una subcomisión permanente para el análisis y evaluación de proyectos industriales, tanto del sector paraestatal como de los sectores privado y social. En este último caso, se actuará a requerimiento de éstos o conforme a los compromisos concertados, cuando se trate de proyectos que revistan especial importancia para el desarrollo industrial del país.

ARTICULO 15. A fin de auxiliar en sus labores a la Comisión, ésta dispondrá de un Secretariado Técnico, a cargo del Director General de Industrias de la Secretaría, el cual contará con el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 16. El Secretariado Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

I. Realizar las investigaciones y trabajos que le encomiende la Comisión, así como resolver las consultas que se sometan a su consideración sobre asuntos en los que en definitiva deba conocer la Comisión;

II. Elaborar y someter a la consideración de la Comisión propuestas sobre coordinación o adecuación de políticas, instrumentos, medidas y procedimientos en materia fiscal, de precios, crediticia, de protección arancelaria y no arancelaria, de tarifas, de adquisiciones del Sector Público y otras que inciden en el fomento industrial;

III. Coordinar y apoyar la labor de las subcomisiones permanentes o transitorias que se establezcan por acuerdo de la Comisión;

IV. Preparar los materiales de trabajo para las reuniones de la Comisión;

V. Ejecutar o promover la ejecución, cuando así lo decida la Comisión, de los acuerdos que ésta adopte, así como realizar las acciones y gestiones que expresamente le encomiende la misma.

ARTICULO 17. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, cuando la Comisión lo juzgue conveniente, se someterán a consideración del Ejecutivo Federal los acuerdos que aquella hubiese adoptado y las recomendaciones sobre el procedimiento para cumplir dichos acuerdos.

El Presidente de la Comisión será el conducto para la presentación de esos acuerdos y recomendaciones.

ARTICULO 18. El Presidente de la Comisión presentará al Ejecutivo Federal un informe anual de los trabajos de la Comisión.

ARTICULO 19. Los recursos de la Comisión se integrarán con las asignaciones que apruebe la Secretaría de Programación y Presupuesto.

CAPITULO III

De los Programas de Fomento

ARTICULO 20. La Secretaría podrá expedir Programas de Fomento para las distintas actividades industriales prioritarias, en los que se indicarán los objetivos y metas establecidos en el Plan para esa actividad, los estímulos y apoyos que podrán concederse a las nuevas inversiones, así como los compromisos que deberán contraer las empresas que deseen acogerse a dichos Programas.

ARTICULO 21. Las empresas interesadas en recibir los estímulos al fomento industrial señalados en el Artículo 6o. de este Decreto y que requieran la Certificación que expide la Secretaría, solicitarán a la misma su registro en el Programa de Fomento que corresponda a su actividad, previa aceptación expresa de cumplir con los compromisos establecidos en dicho Programa.

En aquellas actividades industriales prioritarias que, por sus características, la Secretaría no juzgue necesaria la expedición de un Programa de Fomento, las empresas interesadas solicitarán su Certificado de Clasificación como actividad industrial prioritaria, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo que Establece las Actividades Industriales Prioritarias, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 9 de

marzo de 1979.

ARTICULO 22. La Secretaría podrá verificar, en cualquier momento, la información que le suministren las empresas que se acojan a un Programa de Fomento, así como el cumplimiento de los compromisos establecidos en dicho Programa. Las empresas registradas en estos Programas, otorgarán las facilidades necesarias en caso de visitas de inspección.

La falta de cumplimiento por parte de las empresas de los compromisos contraídos o de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá dar lugar a la suspensión definitiva del registro en el Programa de Fomento correspondiente, así como a las sanciones previstas en otros ordenamientos. La Secretaría escuchará al interesado en forma previa a la suspensión o sanción y resolverá lo que proceda.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO. Se abroga el Acuerdo por el que se crea la Comisión Coordinadora de Política Industrial del Sector Público, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del 8 de julio de 1975.

ARTICULO TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto. Se promoverá la adecuación de las correspondientes a entidades paraestatales en los términos de este Decreto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en México, Distrito Federal, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos setenta y nueve.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Patrimonio y Fomento Industrial, José Andrés Oteyza.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz.—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, Ricardo García Sáinz.—Rúbrica.—El Secretario de Comercio, Jorge de la Vega Domínguez.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Francisco Merino Rábago.—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Emilio Mújica Montoya.—Rúbrica.—El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Pedro Ramírez Vázquez.—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Día 19 de marzo de 1979, No. 13, 1a. Sección)

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

OFICIO por el que se comunica el nombramiento a favor de William V. McLeeze, para que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América, en la ciudad de México, con jurisdicción en el Distrito Federal y en los Estados de Chiapas, Guerrero, etc.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Dirección General de Asuntos Consulares.—Cuerpo Consular Extranjero.—Número de oficio: 401691.—Expediente: II/133

ASUNTO: Nombramiento. William V. McLeeze. Vicecónsul de los EE. UU. de América.

C. Director General de Gobierno,
Secretaría de Gobernación,
C i u d a d.

Con referencia al asunto relativo al procedimiento para acreditar a funcionarios consulares norteamericanos que no sean titulares de oficinas consulares, manifiesto a usted que la Embajada de los Estados

Unidos de América, en Nota 12 fechada el 11 de enero último comunicó a esta Dirección General el nombramiento a favor de William V. McLaeze, para que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul en la Cd. de México, con jurisdicción en el Distrito Federal y en los Estados de Chiapas, Guerrero, Hidalgo, México, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Tlaxcala y Veracruz.

En tal virtud, agradeceré a usted se sirva hacerlo del conocimiento de las autoridades respectivas, a fin de que presten al referido funcionario las garantías necesarias para el desempeño de su cargo.

Reitero a usted las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Tlatelolco, D. F., a 23 de enero de 1979.—P. O. del Secretario, el Director General, Raúl Roel Martínez.—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Día 22 de febrero de 1979, No. 37)

OFICIO por el que se comunica el nombramiento a favor de Edward K. H. Dong, para que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América, en la ciudad de México, D. F., con jurisdicción en el Distrito Federal y los Estados de Chiapas, Guerrero, etc.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Dirección General de Asuntos Consulares.—Cuerpo Consular Extranjero.—Número de oficio: 402809.—Expediente II/333.

ASUNTO: Nombramiento.—Edward K. H. Dong, Vicecónsul de los Estados Unidos de América.

C. Director General de Gobierno,
Secretaría de Gobernación,
C i u d a d .

Con referencia al asunto relativo al procedimiento para acreditar a funcionarios consulares norteamericanos que no sean titulares de oficinas consulares, manifiesto a usted que la Embajada de los Estados Unidos de América, en Nota 2160 fechada el 13 de diciembre de 1978, comunicó a esta Dirección General el nombramiento a favor de Edward K. H. Dong, para que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul en la ciudad de México, D. F., con jurisdicción en el Distrito Federal y en los Estados de Chiapas, Guerrero, Hidalgo, México, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Tlaxcala y Veracruz.

En tal virtud, agradeceré a usted se sirva hacerlo del conocimiento de las autoridades respectivas, a fin de que presten al referido funcionario las garantías necesarias para el desempeño de su cargo.

Reitero a usted las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección

Tlatelolco, D. F., a 6 de febrero de 1979.—P. O. del Secretario, el Director General, Raúl Roel Martínez.—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Día 1° de marzo de 1979, No. 1, 1a. Sección)

OFICIO por el que se comunica el nombramiento expedido a favor de Olga P. Koluvek, para que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América, en la Ciudad de México, con jurisdicción en el Distrito Federal y los Estados de Chiapas, Guerrero, etc.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Dirección General de Asuntos Consulares.—Cuerpo Consular Extranjero.—Número del Oficio: 402823.—Expediente: II/333.

ASUNTO: Nombramiento.—Olga P. Koluvek, Vicecónsul de los EE. UU. de América.

C. Director General de Gobierno,
Secretaría de Gobernación
C i u d a d .

Con referencia al asunto relativo al procedimiento para acreditar a funcionarios consulares norteamericanos que no sean titulares de oficinas consulares, manifiesto a usted que la Embajada de los Estados Unidos de América, en Nota 2161 fechada el 12-XII-1978 comunicó a esta Dirección General el nombramiento a favor de la Sra. Olga P. Koluvek, para que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul en la Cd. de México, con jurisdicción en el Distrito Federal y los Estados de Chiapas, Guerrero, Hidalgo, México, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Tlaxcala y Veracruz.

En tal virtud, agradeceré a usted se sirva hacerlo del conocimiento de las autoridades respectivas, a fin de que presten al referido funcionario las garantías necesarias para el desempeño de su cargo.

Reitero a usted las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Tlatelolco, D. F., a 6 de febrero de 1979.—P. O. del Secretario, el Director General, Raúl Roel Martínez.—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Día 2 de marzo de 1979, No. 2)

SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA

DECRETO por el que se reforma el primer párrafo del Artículo 12 del diverso que fomenta y regula la Industria Farmacéutica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 21, 23 fracciones VIII, XII y XIV; 34 fracciones I, II, VII y XVII; 35 fracciones VI y VII; 39 fracciones XV y XXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 12 fracciones I y II, 14 y 15 de la Ley Orgánica del Artículo 28 Constitucional en Materia de Monopolios; 1o., 2o., 3o., 7o., 8o. y 15 de la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica y 3o. fracción IX, 212, 216 y 269 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos y

CONSIDERANDO

Que para la racionalización y el desarrollo de la industria farmacéutica, propósito que se pretende lograr mediante el Decreto para el fomento y la regulación de la propia industria, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación de 17 de noviembre de 1978, es conveniente, para hacerla congruente con las políticas de salud, sujetar las solicitudes de registro de medicamentos a la inscripción en el Padrón Nacional de la Industria Farmacéutica instituido por el propio Decreto, motivo por el cual he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO UNICO.—Se reforma el primer párrafo del artículo 12 del Decreto que fomenta y regula la industria farmacéutica, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación de 17 de noviembre de 1978, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 12.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia sólo aceptará las solicitudes para el registro de medicamentos, cuando las empresas hayan acreditado que se encuentran registradas en el Padrón Nacional de la Industria Farmacéutica.

.....

TRANSITORIO

UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la ciudad de México, Distrito Federal a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.—**José López Portillo**,—Rúbrica.—El Secretario de Patrimonio y Fomento Industrial, **José Andrés Oteyza**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **David Ibarra Muñoz**,—Rúbrica.—El Secretario de Comercio, **Jorge de la Vega Domínguez**,—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, **Francisco Merino Rábago**,—Rúbrica.—El Secretario de Salubridad y Asistencia, **Emilio Martínez Manautou**,—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Día 15 de febrero de 1979, No. 32)

REGLAMENTO Interior de la Comisión Intersecretarial de Saneamiento Ambiental.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Salubridad y Asistencia.—Comisión Intersecretarial de Saneamiento Ambiental.

REGLAMENTO Interior de la Comisión Intersecretarial de Saneamiento Ambiental.

CAPITULO

Del Ambito de Competencia

ARTICULO 1o.—La Comisión Intersecretarial de Saneamiento Ambiental es un organismo de carácter permanente, creado por Acuerdo Presidencial para conocer de la planeación y conducción de la política de saneamiento ambiental, la investigación, estudio, prevención y control de la contaminación, el desarrollo urbano, la conservación del equilibrio ecológico y la restauración y mejoramiento del ambiente.

ARTICULO 2o.—Las funciones de la Comisión son:

I.—Formular un programa quinquenal de actividades, así como programas anuales que deberán ser sometidos a consideración del Ejecutivo Federal, por conducto del Presidente de la Comisión.

II.—Formular y mantener permanentemente actualizadas, las bases de coordinación entre las dependencias cuyas competencias estén relacionadas con el objetivo de la Comisión.

III.—Proponer las bases de cooperación de las dependencias integrantes de la Comisión, con los gobiernos de las Entidades Federativas, así como con otras entidades públicas y privadas, respecto a las actividades relacionadas con el objetivo de ésta.

IV.—Elaborar y promover la realización de estudios y prestar asesoría en materia de saneamiento y mejoramiento ambiental

V.—Establecer los mecanismos para coordinar sus programas y acciones con los de la Comisión Nacional de Desarrollo Urbano.

VI.—Conocer y coordinar, en su caso, las acciones para resolver los asuntos específicos en materia de saneamiento ambiental.

VII.—Determinar los apoyos que para el financiamiento de los programas y actividades de la Comisión, deban aportar las dependencias que la integran con cargo a sus respectivos presupuestos.

VIII.—Crear Subcomisiones para estudio de materias específicas y formulación de programas en los que participen varias de las dependencias integrantes de la Comisión.

IX.—Proponer políticas, normas y reglamentos en materia de saneamiento ambiental y protección de los recursos naturales.

X.—Evaluar el desarrollo del programa quinquenal y de los programas anuales.

XI.—Las demás funciones requeridas para el cumplimiento de su objetivo.

CAPITULO II.

De la Estructura

ARTICULO 3o.—Para el cumplimiento de sus propósitos la Comisión contará con:

- I.—Un Presidente
- II.—Subcomisiones
- III.—Un Secretario Técnico

ARTICULO 4o.—La Comisión estará integrada por el Titular de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, en carácter de Presidente y los Subsecretarios: de Planeación, de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; de Asentamientos Humanos, de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas; de Fomento Industrial, de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial; de Programación, de la Secretaría de Programación y Presupuesto; de Educación Básica, de la Secretaría de Educación Pública; Subsecretario "B" de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; el Subsecretario de la Secretaría de la Defensa Nacional; el Subsecretario de la Secretaría de Marina; el Secretario General de Recursos Pesqueros del Departamento de Pesca y por el Secretario de Gobierno "B", del Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO 5o.—Cada uno de los miembros titulares de la Comisión podrá designar, en su caso, un suplente, que será el Director General que a juicio del Titular esté más relacionado con el objetivo de la Comisión.

ARTICULO 6o.—En los casos en que así lo requiera la índole de los asuntos sujetos a consideración a propuesta de alguno de los miembros, la Comisión invitará a participar a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, para lo cual el Presidente de la misma solicitará con la debida oportunidad la designación de un representante.

ARTICULO 7o.—El Presidente de la Comisión será el Secretario de Salubridad y Asistencia, a quien suplirá en sus ausencias el Subsecretario de Mejoramiento del Ambiente.

ARTICULO 8o.—Las Subcomisiones cuya creación acuerde la Comisión, se dedicarán al estudio de los problemas específicos que, en materia de saneamiento ambiental, les sean expresamente encomendados, proponiendo las soluciones requeridas para atenderlos.

ARTICULO 9o.—Conforme a la naturaleza de los asuntos a tratar, las Subcomisiones se integrarán con los miembros que designe la Comisión, nombrando entre ellos a un coordinador.

ARTICULO 10o.—El Secretario Técnico de la Comisión será designado por el Presidente de la misma.

CAPITULO III

De las Funciones

ARTICULO 11o.—El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes funciones:

I.—Someter a consideración del Ejecutivo Federal, en cuanto esté formulado y aprobado por la Comisión, el programa quinquenal de actividades y los programas anuales.

II.—Convocar a la celebración de reuniones ordinarias y extraordinarias de la Comisión.

III.—Dirigir los debates en las reuniones de la Co-

IV.—Presentar a consideración de la Comisión el programa anual de actividades.

V.—Presentar a consideración del Ejecutivo Federal, el informe anual de actividades de la Comisión y ordenar su publicación.

VI.—Autorizar con su firma las actas de las reuniones de la Comisión, conjuntamente con el Secretario Técnico.

VII.—Gestionar ante las autoridades federales, estatales o municipales, el cumplimiento de los acuerdos de la Comisión.

VIII.—Delegar facultades en casos específicos.

IX.—Realizar las demás funciones requeridas para el cumplimiento del objetivo de la Comisión.

ARTICULO 12o.—Las Subcomisiones tendrán las siguientes funciones:

I.—Desarrollar los estudios que le sean encomendados por la Comisión.

II.—Presentar a la Comisión los resultados de los estudios encomendados en los plazos que les sean fijados

III.—Informar a la Comisión sobre el avance de los estudios.

ARTICULO 13o.—El Secretario Técnico de la Comisión tendrá las siguientes funciones:

I.—Fungir con tal carácter en las reuniones de la Comisión.

II.—Redactar las actas de las reuniones de la Comisión y suscribirlas conjuntamente con el Presidente.

III.—Hacer llegar oportunamente a los miembros de la Comisión, las convocatorias relativas a las reuniones de la misma.

IV.—Proponer al Presidente, la orden del día para las reuniones de la Comisión.

V.—Dar a conocer a los miembros de la Comisión la orden del día para cada reunión.

VI.—Llevar el control de los acuerdos tomados por la Comisión.

VII.—Preparar la documentación relativa al programa quinquenal de actividades y a los programas anuales formulados por la Comisión.

VIII.—Preparar la información necesaria que permita la evaluación de las actividades de la Comisión.

IX.—Formular el informe anual de actividades de la Comisión.

X.—Proporcionar el apoyo administrativo que requieran tanto la Comisión como las Subcomisiones.

XI.—Atender las demás actividades que le encomiende la Comisión o el Presidente de la misma.

CAPITULO IV

De las Sesiones

ARTICULO 14o.—La Comisión celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias en el lugar, día y hora que para el efecto se indique en la respectiva convocatoria.

ARTICULO 15o.—Las sesiones ordinarias se verán

ficarán el primer día hábil de cada mes y las extraordinarias que a petición de los miembros de la Comisión se requieran para considerar asuntos especiales, en la fecha que con la debida oportunidad senale el Presidente de la Comisión.

ARTICULO 16o.—Las convocatorias deberán ser suscritas por el Presidente de la Comisión, o por su suplente, y consignarán el lugar, fecha y hora prevista para la reunión, así como la orden del día, a la que se adjuntará la documentación referente a los asuntos considerados en la misma y el proyecto de acta de la sesión anterior. Se harán llegar a los miembros titulares y suplentes de la Comisión, con un mínimo de tres días de anticipación respecto a la fecha señalada para su celebración.

ARTICULO 17o.—Las sesiones se desarrollaran en el siguiente orden:

I.—Lista de presentes y declaratoria relativa a quórum.

II.—Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión anterior.

III.—Revisión de los acuerdos tomados con anterioridad por la Comisión, así como de las labores asignadas a las Subcomisiones.

IV.—Discusión y resolución de los puntos comprendidos en la orden del día.

V.—Atención de asuntos generales.

ARTICULO 18o.—El quórum requerido para la celebración de las sesiones se integrará con la asistencia de la mayoría de los miembros y con la presencia del Presidente de la Comisión o en su defecto con el suplente del mismo.

ARTICULO 19o.—Si la sesión no pudiese celebrarse en el día señalado por falta de quórum, se hará una nueva convocatoria señalando los motivos, y en esta segunda ocasión se celebrará con los miembros presentes.

ARTICULO 20o.—El acta de cada sesión de la Comisión deberá ser aprobada por ésta, y será suscrita por el Presidente y por el Secretario Técnico de la misma, haciéndose constar en ella la lista de asistencia, la orden del día y, las resoluciones acordadas.

ARTICULO 21o.—Las Subcomisiones celebrarán reuniones con la periodicidad que el caso lo requiera

CAPITULO V

De los Acuerdos

ARTICULO 22o.—Los acuerdos de la Comisión serán aprobados por mayoría de votos, encontrándose investido el Presidente de la Comisión de voto de calidad.

ARTICULO 23o.—Sólo tendrán derecho a voto los miembros integrantes de la Comisión.

ARTICULO 24o.—Los casos no previstos en este Reglamento serán resueltos por acuerdo de la mayoría de la Comisión.

TRANSITORIO UNICO.—El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por parte de la Comisión Intersecretarial de Sancamiento Ambiental.

México, D. F., noviembre de 1978.—Emilio Martínez Manautou.—Rúbrica.—Presidente de la Comisión.—Gerardo Cruickshank García.—Rúbrica.—Subsecretario de Planeación de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.—Gregorio Valner Onjas.—Rúbrica.—Subsecretario de Asentamientos Humanos de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas.—Juan Antonio de la Fuente Rodríguez.—Rúbrica.—Subsecretario de la Defensa Nacional.—maria Lavatte Uroina.—Rúbrica.—Subsecretaria de Educación Básica de la Secretaría de Educación Pública.—José Manuel Montejó Sierra.—Rúbrica.—Subsecretario de Marina de la Secretaría de Marina.—Alfonso Cebrenos Murillo.—Rúbrica.—Subsecretario de Programación de la Secretaría de Programación y Presupuesto.—Guillermo González López.—Rúbrica.—Subsecretario "B" de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.—Rubén Urbina Peña.—Rúbrica.—Secretario General de Recursos Pesqueros del Departamento de Pesca.—Manuel Gurría Ordóñez.—Secretario de Gobierno "B" del Departamento del Distrito Federal.—Blanca Raquel Ordóñez de la Mora.—Rúbrica.—Secretaria Técnica de la Comisión.—Alejandro Carrillo Castro.—Rúbrica.—Coordinador General de Estudios Administrativos de la Presidencia de la República.—Natan Warman.—Rúbrica.—Subsecretario de Fomento Industrial de la Secretaría del Patrimonio y Fomento Industrial.

(Publicado en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Día 1º de marzo de 1979, No. 1, 1a. Sección)

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

DECRETO por el que se crea el Instituto Nacional de Investigaciones sobre Recursos Bióticos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo Federal confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 2o. de la Ley para el Control, por parte del Gobierno Federal, de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal, y 1o., 3o., 15, 22 y 24 de la Ley Federal de Educación y

CONSIDERANDO

Que la estrategia del desarrollo socio-económico del país, se basa en la formulación de programas que señalan objetivos y metas definidas para cada uno de los sectores de actividad económica entre los que se encuentra el relativo a la educación, cultura, ciencia y tecnología;

Que el objetivo de este sector es proporcionar a toda la población los elementos necesarios que le permitan participar en mayor y mejor medida en los procesos del desarrollo nacional, para lo cual se requiere, entre otras tareas, orientar la investigación científica y tecnológica, en función de las prioridades nacionales y de los recursos disponibles, coadyuvando de esta manera con el propósito de convertir en riqueza real nuestra riqueza potencial y que podamos asignarla a la mejora de las condiciones generales de vida de nuestra

población;

Que nuestro país cuenta con un importante acervo de recursos bióticos, cuyo adecuado conocimiento, conservación, aprovechamiento e incremento, constituye una de las grandes prioridades nacionales;

Que el eficiente desarrollo de dichos recursos sólo puede llevarse a cabo mediante la aplicación sistemática de métodos de investigación técnica y científica que sean acordes con las necesidades que plantea ese campo de actividad;

Que algunos procesos del desarrollo de nuestro país, han traído como consecuencia una deformación gradual y constante del medio ambiente, causando importantes trastornos en el equilibrio ecológico en perjuicio de la vida humana, lo que pone de manifiesto la urgente necesidad de evitar mayores deterioros en este aspecto;

Que actualmente existe una entidad paraestatal con el carácter de asociación civil, denominada Instituto de Investigaciones sobre Recursos Bióticos, que está ahogada a la realización de investigaciones y estudios relacionados con estas actividades;

Que la experiencia obtenida durante el tiempo en que ha venido operando el Instituto bajo la forma de asociación civil, ha demostrado la necesidad de brindar un más amplio apoyo tanto técnico como material y financiero a sus programas, imprimiendo una mayor institucionalidad a su estructura legal y bases de organización, a fin de que dicha entidad pueda cumplir responsablemente con sus objetivos y metas, procurando su propia eficiencia y observando congruencia en la aplicación de las políticas y prioridades establecidas para su respectivo sector, para lo cual se ha estimado conveniente que la misma se constituya como un organismo descentralizado; he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.—Se crea el Instituto Nacional de Investigaciones sobre Recursos Bióticos, como organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios.

ARTICULO SEGUNDO.—El Instituto Nacional de Investigaciones sobre Recursos Bióticos tendrá por objeto la realización y promoción de estudios encaminados a impulsar el conocimiento y aprovechamiento racional de los recursos bióticos del país, mediante la aplicación de la ciencia y la tecnología.

ARTICULO TERCERO.—El Instituto Nacional de Investigaciones sobre Recursos Bióticos estará facultado para:

I.—Desarrollar investigaciones, impartir enseñanzas y proporcionar servicios para la consecución de los objetivos previstos;

II.—Elaborar y organizar sus planes y programas de estudio y de investigación, en los términos de la Ley Federal de Educación;

III.—Adoptar métodos adecuados para evaluar sus actividades de investigación y de enseñanza y servicios;

IV.—Conceder grados y otorgar diplomas;

V.—Realizar los estudios e investigaciones que se requieran para promover y crear agroindustrias que utilicen en forma racional los recursos bióticos regionales; y

VI.—Asesorar en la materia al Ejecutivo Federal, y cuando así se le solicite, a los ejecutivos estatales o municipales y a todos aquellos organismos públicos

cuyas funciones se relacionen con el objeto del Instituto.

ARTICULO CUARTO.—El gobierno del Instituto estará a cargo de:

I.—El Consejo Directivo; y

II.—El Director General.

Los miembros encargados del gobierno del Instituto deberán ser mexicanos.

ARTICULO QUINTO.—El Consejo Directivo estará integrado por un Presidente, que será el Secretario de Educación Pública y cuatro vocales que serán el Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, el Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, el Director del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y un representante del Gobierno del Estado de Veracruz, a invitación que se formule al Ejecutivo de la Entidad.

Los miembros del Consejo Directivo podrán nombrar un representante con el carácter de consejero suplente, que tendrá las mismas facultades que el representante propietario.

Serán miembros temporales del Consejo Directivo por períodos biénales y renovables, cinco científicos destacados en las áreas de investigación del Instituto que laboren en instituciones nacionales y un científico representante de los investigadores del propio Instituto. Los miembros temporales serán designados por el Presidente del Consejo Directivo, a propuesta del Consejo Técnico del Instituto.

ARTICULO SEXTO.—Las decisiones del Consejo Directivo serán tomadas por mayoría de votos, teniendo su Presidente voto de calidad en caso de empate. Para la sesión ordinaria del Consejo Directivo, en primera instancia se requerirá de la asistencia de la mayoría de sus miembros, y será válida, en segunda instancia, sea cual fuere el número de los presentes. En las reuniones extraordinarias se necesitará cuando menos, la aprobación de las dos terceras partes de los miembros para la validez de los acuerdos.

ARTICULO SEPTIMO.—El Consejo Directivo sesionará en forma ordinaria dentro del último trimestre de cada año y en forma extraordinaria cuando lo estime necesario el Presidente del Consejo Directivo, a petición por escrito que al efecto le formulen cualesquiera de sus miembros permanentes o el Director General.

ARTICULO OCTAVO.—El Consejo Directivo tendrá todas las facultades de administración y de dominio necesarias para la realización de los objetivos encomendados al Instituto y entre ellas las siguientes:

I.—La aprobación de los reglamentos del Instituto;

II.—La aprobación de los programas y del anteproyecto de presupuesto de egresos;

III.—La representación legal del Instituto y administración de sus bienes, pudiendo delegar en el Director General las funciones que expresamente determine;

IV.—Proponer a otras dependencias o entidades que tengan fines análogos con los del Instituto, la coordinación que en su caso se estime pertinente, y

V.—Las demás que resulten de este Decreto.

ARTICULO NOVENO.—El Consejo Directivo nombrará un Secretario que tendrá la responsabilidad de levantar las actas de las sesiones que se celebren, así como someterlas a la aprobación y firma del Presidente.

te del propio Consejo.

ARTICULO DECIMO.—La Administración del Instituto Nacional de Investigaciones sobre Recursos Bióticos quedará a cargo de un Director General, que será designado por el Consejo Directivo.

El Director General se auxiliará de un Consejo Técnico, que estará integrado por los responsables de las áreas programáticas del Instituto y cuyas funciones serán exclusivamente, técnico-consultivas

ARTICULO DECIMO PRIMERO.—El Director General del Instituto será el ejecutor de las decisiones del Consejo Directivo y tendrá las siguientes facultades:

I.—Ejercitar actos de dominio, de administración de bienes y para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales y especiales, exceptuando los actos de dominio que tengan por objeto la compra o enajenación de inmuebles en los términos que decida el Consejo Directivo;

II.—Otorgar y suscribir títulos de crédito hasta por la cantidad de quinientos mil pesos, según lo autorice el Consejo Directivo, siempre y cuando el origen de los títulos se derive de actos propios del objeto del Instituto;

III.—Otorgar y revocar poderes generales para pleitos y cobranzas y poderes especiales;

IV.—Vigilar el cumplimiento de los estatutos, reglamentos y acuerdos de los órganos de gobierno del Instituto, y

V.—Las demás que complementan las anteriores y las que determine el Consejo Directivo.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.—El Director General del Instituto, realizará las siguientes funciones:

I.—Seleccionar campos de investigación y servicios;

II.—Seleccionar y contratar a los funcionarios y empleados del Instituto fijándoles sus funciones y obligaciones, así como sus remuneraciones, de acuerdo al presupuesto de egresos aprobado para el Instituto;

III.—Supervisar los trabajos científicos;

IV.—Recibir sugerencias de organismos autorizados para programas de investigación o desarrollo;

V.—Promover la participación del Instituto y representar por sí o por interpósita persona al mismo, en congresos, reuniones científicas o actos semejantes;

VI.—Gestionar cualquier apoyo que incremente el patrimonio del Instituto;

VII.—Responsabilizarse ante el Consejo Directivo de las actividades y actos del Instituto;

VIII.—Promover la publicación de los resultados de los trabajos de investigación;

IX.—Supervisar la elaboración de los programas de actividades del Instituto y someterlos a la consideración del Consejo Directivo, para su aprobación;

X.—Evaluar periódicamente las funciones del Instituto y mantener permanentemente informado al Consejo Directivo de los resultados observados; y

XI.—Celebrar contratos de investigación y servicios entre el Instituto y cualesquier persona física o

moral, pública o privada.

ARTICULO DECIMO TERCERO.—Para ser Director General del Instituto se requiere:

I.—Ser mexicano;

II.—Poseer grado de doctor y experiencia académica y de investigación, debidamente comprobadas; y

III.—Haber publicado trabajos originales de investigación que puedan estimarse como contribución importante en su especialidad.

ARTICULO DECIMO CUARTO.—El Director General del Instituto, con aprobación del Consejo Técnico, organizará los cursos y seminarios, fijando las normas de trabajo, calendarios, requisitos y lineamientos generales.

ARTICULO DECIMO QUINTO.—Las actividades docentes realizadas en el Instituto en los niveles de maestría y doctorado, podrán conducir a grados académicos o diplomas que podrán ser otorgados por el propio Instituto en los términos de la Ley Federal de Educación, o podrán ser acreditados por otras instituciones de educación superior, según sus reglamentos respectivos y conforme a los convenios correspondientes.

ARTICULO DECIMO SEXTO.—El otorgamiento de becas del Instituto se hará conforme a las disposiciones reglamentarias aprobadas por el Consejo Directivo y a propuesta del Director General del Centro.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.—El patrimonio del Instituto se integrará con:

I.—Los bienes inmuebles que le sean destinados por los gobiernos Federal, estatales o municipales, o le aporten otras instituciones públicas o privadas;

II.—El subsidio que el Gobierno Federal le otorgue anualmente y los que, en su caso, le concedan los gobiernos de los Estados y Municipios, así como con las aportaciones, legados y donaciones de otras instituciones públicas o privadas;

III.—Las cuotas que pueda obtener por los servicios que llegase a prestar;

IV.—Otros ingresos que pueda obtener por su participación en empresas productivas; y

V.—Los demás bienes o ingresos que adquiera por cualquier título legal.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.—Las relaciones de trabajo entre el Instituto Nacional de Investigaciones sobre Recursos Bióticos y sus trabajadores, se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional.

Son trabajadores de confianza el Director General, el Secretario General, los secretarios particulares, el Director de Servicios Administrativos, los directores adjuntos, los subdirectores, los jefes de departamento y los asesores.

El personal del Instituto quedará incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.

ARTICULO DECIMO NOVENO.—Las actividades docentes, de investigación y administrativas del Instituto Nacional de Investigaciones sobre Recursos Bióticos se organizarán en los términos y con las limitaciones que señale el Reglamento Interior del Instituto, aprobado por el Consejo Directivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—Este Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO.—El Secretario de Educación Pública hará la primera designación de los miembros temporales del Consejo Directivo a que alude el párrafo tercero del artículo quinto del presente Decreto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos setenta y nueve.—**José López Portillo.**—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, **Ricardo García Sáinz.**—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, **Francisco Merino Rábago.**—Rúbrica.—El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, **Pedro Ramírez Vázquez.**—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, **Fernando Solana Morales.**—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Día 2 de marzo de 1979, No. 2)

DECRETO que crea el Premio de Música y Danza "Vida y Movimiento", como reconocimiento a mexicanos de méritos destacados en estas actividades.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de la República, y con fundamento en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO:

Que es propósito del gobierno de la República fomentar el desarrollo armónico de todas las facultades de los mexicanos, y sin duda las bellas artes favorecen el desarrollo, no sólo estético, sino espiritual del hombre.

Que la música y la danza, por su naturaleza, se encuentran consustancialmente vinculados, ya que pueden considerarse como un todo orgánico, incluidas su enseñanza y educación.

Que así como el Estado mexicano brinda reconocimiento a otras esferas del arte y la cultura, debe estimular a quienes dentro de la música y la danza, a través de su esfuerzo y aptitudes, aportan elementos a su fomento y superación en bien del interés nacional; he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1o.—Se crea el Premio de Música y Danza "VIDA y MOVIMIENTO", como reconocimiento a mexicanos de méritos destacados en estas actividades.

El premio constará de dos ramas, una para la música y otra que se refiera exclusivamente a la danza.

ARTICULO 2o.—El Premio se conferirá anualmente y será adjudicado por un jurado integrado por un representante de la Secretaría de Educación Pública que fungirá como presidente, y por los directores de Danza y de Música del Instituto Nacional de Bellas Artes, respectivamente, y por un representante de la Universidad Nacional Autónoma de México.

ARTICULO 3o.—El Premio se conferirá a la persona o personas que hayan desarrollado las contribuciones más valiosas a la música o la danza, en el campo de la enseñanza, difusión, creación o su fomento y promoción.

ARTICULO 4o.—El Premio consistirá en \$ 100,000.00 en el otivo y un diploma para cada una de sus ramas, suscrito por el Presidente de la República y por el Secretario de Educación Pública. Las características del diploma serán fijadas por la propia Secretaría.

El Premio será con cargo al presupuesto de la Presidencia de la República.

ARTICULO 5o.—Las propuestas de los candidatos serán realizadas por los directores de las escuelas de música y danza reconocidas oficialmente, el fideicomiso Fondo Nacional para Actividades Sociales, la asociación o asociaciones de críticos de estos géneros, y las demás instituciones afines.

ARTICULO 6o.—El Jurado discutirá en sesión secreta los méritos de los aspirantes 20 días antes de la entrega del Premio y su fallo será inapelable.

ARTICULO 7o.—El Presidente de la República entregará a quienes resulten nominados el Premio de Música y Danza "VIDA y MOVIMIENTO", en sus dos ramas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.—Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO.—El Secretario de Educación Pública nombrará al Presidente del Jurado, quien convocará a los demás miembros, para la debida instalación de dicho cuerpo y el desempeño de sus funciones.

TERCERO.—Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de marzo de mil novecientos setenta y nueve.—**José López Portillo.**—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, **Fernando Solana.**—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, **Ricardo García Sáinz.**—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Día 6 de marzo de 1979, No. 4)

SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO

DECRETO por el que se establecen bases para la constitución, incremento, modificación, organización, funcionamiento y extinción de los fideicomisos establecidos o que establezca el Gobierno Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional

nal de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 49 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 90 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, 17, 19 y 26 de la Ley General de Deuda Pública, 44, 45, fracción IV, y 46 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, dispone que las entidades del sector público paraestatal, incluyendo entre estas a los fideicomisos del Gobierno Federal, son auxiliares del Poder Ejecutivo en el desempeño de su tarea administrativa, y para dar unidad y cohesión a la Administración Pública Federal, agrupa a dichas entidades paraestatales en sectores delimitados, estableciendo su debida coordinación con las dependencias de la administración pública centralizada;

Que la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, facultan a la Secretaría de Programación y Presupuesto, para la constitución, incremento y extinción de los fideicomisos del Gobierno Federal, para sugerir modificaciones a los contratos constitutivos, así como a su estructura y bases de organización y operación, sin perjuicio de las facultades que le corresponden en la planeación, programación y presupuestación de todas las entidades de la administración pública paraestatal;

Que los citados ordenamientos establecen que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público actuara como fideicomitente único de la administración pública centralizada, siendo, en consecuencia, la dependencia del Ejecutivo Federal encargada de otorgar los contratos de fideicomiso, que constituya el Gobierno Federal, y de fijar en los mismos los términos a que debe someterse la encomienda fiduciaria conforme a las instrucciones del propio Ejecutivo, emitidas por conducto de la Secretaría de Programación y Presupuesto;

Que la Ley General de Deuda Pública faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para, elaborar el programa financiero del sector público, autorizar a las entidades del sector público paraestatal a contratar créditos, sin cuyo requisito carecen de validez, cuidar que los recursos procedentes de financiamiento se destinen a la realización de proyectos, actividades y empresas que apoyen los planes de desarrollo económico y social, que generen ingresos para su pago o que mejoren la estructura del endeudamiento público, y para vigilar que la capacidad de pago de las entidades sea suficiente para cubrir los compromisos que se quieran contraer;

Que de acuerdo con el programa de Reforma Administrativa del sector público, resulta conveniente el establecimiento de bases para la constitución, incremento, modificación, organización, funcionamiento y extinción de los fideicomisos del Gobierno Federal, con el propósito de lograr una mayor coordinación de las dependencias y entidades que deben participar en la realización de los fines de cada fideicomiso en particular, de proteger los intereses patrimoniales de la Nación y de asegurar el cabal cumplimiento de la encomienda fiduciaria;

Que siendo responsabilidad de las instituciones fiduciarias el debido cumplimiento de los fines de los citados fideicomisos, así como el cuidado y vigilancia de los bienes afectos a los mismos, independientemente de las facultades que la Ley concede a las Se-

cretarías de Programación y Presupuesto y de Hacienda y Crédito Público así como a los coordinadores del sector correspondiente y sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que pudieren incurrir los funcionarios de las instituciones fiduciarias y del personal asignado a los fideicomisos, se hace indispensable regular las actividades de las personas que intervienen en su administración;

Que también es conveniente precisar la posición de las instituciones fiduciarias, con motivo de la ejecución de los acuerdos de los comités técnicos o de distribución de fondos en su caso, cuyas facultades deben quedar debidamente señaladas en los contratos de fideicomiso; he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1o.—El presente Decreto tiene por objeto establecer bases para la constitución, incremento, modificación, organización, funcionamiento y extinción de los fideicomisos establecidos o que establezca el Gobierno Federal.

ARTICULO 2o.—De acuerdo con la autorización que dé el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Programación y Presupuesto, en la que se establezcan los objetivos y características generales de los fideicomisos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público será la dependencia encargada de constituir y contratar los fideicomisos del Gobierno Federal.

En los contratos respectivos o en sus modificaciones, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá precisar los fines del fideicomiso, así como sus condiciones y términos, siguiendo las instrucciones del Ejecutivo Federal dictadas a través de la Secretaría de Programación y Presupuesto.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuidará que en los contratos queden debidamente precisados los derechos y acciones que corresponda ejercitar al fiduciario sobre los bienes fideicomitidos, las limitaciones que establezca el fideicomitente o que se deriven por derechos de terceros, así como los derechos que éste se reserve y las facultades que fije en su caso, al comité técnico.

ARTICULO 3o.—En los casos en que la Secretaría de Programación y Presupuesto o el coordinador de sector propongan la modificación o extinción de los fideicomisos del Gobierno Federal, dicha Secretaría deberá recabar previamente la opinión de la Coordinación General de Estudios Administrativos y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su calidad de fideicomitente, quienes la emitirán en un plazo que no excederá de treinta días, contados a partir de la fecha en que les fuere solicitada.

ARTICULO 4o.—Cuando se trate de fideicomisos en los que, para el debido cumplimiento de la encomienda, la institución fiduciaria se vea en la necesidad de utilizar personal dedicado directa y exclusivamente al fideicomiso, ajeno al personal de la propia institución, deberá contratarlo previa opinión del comité técnico o de distribución de fondos.

Las instituciones fiduciarias, a través de un delegado fiduciario general, dentro de los seis meses siguientes a la constitución o modificación de los fideicomisos, deberán someter a la consideración de la dependencia encargada de la coordinación del sector, los proyectos de estructura administrativa o las modificaciones que se requieran.

El coordinador de sector presentará los proyectos citados en el párrafo que antecede a la Secretaría de Programación y Presupuesto, para que esta dependencia los someta a la consideración del Titular del De-

cutivo Federal, previa la opinión de la Coordinación General de Estudios Administrativos.

ARTICULO 5o.—La institución fiduciaria será la responsable de realizar los fines del fideicomiso y de asumir el cumplimiento de las obligaciones legales y de las estipulaciones contractuales.

ARTICULO 6o.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los contratos de fideicomiso deberá precisar, en los casos en que las instituciones fiduciarias se vean en la necesidad de otorgar mandatos para auxiliarse en el cumplimiento de las funciones secundarias ligadas a la encomienda fiduciaria, las facultades que se transmitan, cuidando que las mismas no incluyan poderes que impliquen la expresión de voluntad de mando o decisión.

De igual manera se pactará que, en ningún poder se otorgarán facultades a los mandatarios para sustituir los poderes que se les conferían, salvo que se trate de mandatos para pleitos y cobranzas.

ARTICULO 7o.—Cuando, por virtud de la naturaleza, especialización u otras circunstancias de los fideicomisos, la institución fiduciaria designe, con fundamento en el artículo 45, fracción IV de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, delegado fiduciario especial, este deberá actuar y manejar los registros, efectuar los gastos e inversiones, contraer obligaciones y, en general, ejercitar los derechos y acciones que correspondan, con apego a las determinaciones de la institución de crédito que desempeñe el cargo de fiduciario.

Los delegados fiduciarios especiales, estarán obligados a:

I.—Someter a la previa consideración de la institución que desempeñe el cargo de fiduciaria, los actos, contratos y convenios de los que resulten derechos y obligaciones para el fideicomiso o para la propia institución;

II.—Manejar de acuerdo con la fiduciaria, los recursos del fideicomiso, los títulos de crédito y cuanto documento consigne una obligación o sea necesario para ejercitar un derecho;

III.—Consultar con la debida anticipación a la fiduciaria los asuntos que deban tratarse en las reuniones del comité técnico, con la documentación respectiva;

IV.—Informar a la fiduciaria acerca de la ejecución de los acuerdos del comité técnico, así como al propio comité técnico;

V.—Presentar mensualmente a la fiduciaria, la información contable requerida para precisar la situación financiera del fideicomiso;

VI.—Cumplir con los demás requerimientos que le fije la fiduciaria.

En el caso de que no hubiese delegado fiduciario especial, pero si un Director o Gerente, a estos corresponde el cumplimiento de las obligaciones referidas en los incisos anteriores.

Los delegados fiduciarios especiales y los gerentes o directores de los fideicomisos, deberán proporcionar al coordinador de sector la información a que se refieren las fracciones anteriores e incurrirán en responsabilidad cuando actúen en exceso de las facultades que se les hayan otorgado.

ARTICULO 8o.—En los comités técnicos de los fideicomisos siempre se incluirá, por lo menos, un representante del coordinador de sector y otro de la

Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La institución fiduciaria deberá mantener un representante permanente en el citado cuerpo colegiado, que concurrirá con voz pero sin voto.

En aquellos casos en que la autorización de creación no determine a quién correspondiera la presidencia del comité técnico, la misma se entenderá conferida al representante o a uno de los representantes de la dependencia que actúe como coordinador de sector, al cual se le deberá de atribuir voto de calidad para caso de empate.

ARTICULO 9o.—En los contratos de fideicomiso se deberán precisar las facultades que el fideicomitente fije al comité técnico, conforme a las instrucciones del Ejecutivo Federal, si las hubiere, indicando cuáles asuntos requieran de la aprobación del mismo, para el ejercicio de acciones y derechos que corresponden al fiduciario, entendiéndose que las facultades del citado cuerpo colegiado constituyen limitaciones para la institución fiduciaria.

La institución fiduciaria deberá abstenerse de cumplir las resoluciones que el comité técnico dicte, en exceso de las facultades expresamente fijadas por el fideicomitente, o en violación a las cláusulas del contrato de fideicomiso, debiendo responder de los daños y perjuicios que se causaren, en caso de ejecutar actos en acatamiento de acuerdos dictados en exceso de dichas facultades, o en violación al citado contrato.

Cuando para el cumplimiento de la encomienda fiduciaria se requiera la realización de actos urgentes, cuya omisión pueda causar notoriamente perjuicios al fideicomiso, si no es posible reunir al comité técnico, por cualesquiera circunstancias, la institución fiduciaria procederá a consultar al Gobierno Federal, a través del coordinador de sector quedando facultada para ejecutar aquellos actos que éste autorice.

ARTICULO 10.—Las instituciones fiduciarias deberán presentar a la Secretaría de Programación y Presupuesto, a través y con la conformidad de la dependencia coordinadora respectiva, debidamente firmados por un delegado fiduciario general, los proyectos anuales de presupuesto, a que se refiere la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, de acuerdo con las normas que establezca el Ejecutivo Federal, por conducto de la propia Secretaría de Programación y Presupuesto, sin perjuicio de proporcionarle directamente la información presupuestal, contable, financiera y de otra índole que les señale.

ARTICULO 11.—En los fideicomisos en que se faculte a las instituciones fiduciarias para contraer obligaciones de pasivo derivadas de financiamientos, además de cumplir con las disposiciones legales o administrativas que correspondan, y de haber obtenido el dictamen relativo del Comité Técnico, cuando lo hubiere, el delegado fiduciario general, deberá presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los proyectos y programas de actividades que requieran de financiamiento, acompañados de la información que se les indique, y estarán obligadas a obtener, de la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorización por escrito para poder gestionar o contratar cualquier financiamiento, en los términos de la Ley General de Deuda Pública. En los casos en que el financiamiento respectivo no se encontrare comprendido en el presupuesto anual, se requerirá la previa aprobación del Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Programación y Presupuesto.

Las solicitudes de contratación de financiamiento deberán considerarse por las instituciones fiduciarias, dentro del programa financiero general que presenten las propias instituciones.

La Secretaría de Hacienda se abstendrá de autorizar financiamientos para los programas de los fideicomisos, cuando dichos programas de actividades, apoyados con tales financiamientos, no estén comprendidos en los planes y presupuestos debidamente aprobados.

ARTICULO 12.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el contrato relativo y de acuerdo con la naturaleza del fideicomiso, determinará si corresponde o no suprimir las notificaciones a que se refiere el artículo 45, fracción IX, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, sin perjuicio de la obligación que tiene el fiduciario de llevar el registro especial a que la misma norma se refiere.

ARTICULO 13.—Las funciones de vigilancia de los fideicomisos del Gobierno Federal, deberán coordinarse con la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Independientemente de lo anterior, las instituciones fiduciarias establecerán los sistemas de auditoría interna que consideren adecuados.

ARTICULO 14.—En los contratos constitutivos de fideicomisos del Gobierno Federal, se deberá reservar al propio Gobierno la facultad expresa de revocarlos, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los fideicomisarios, o a terceros, salvo que se trate de fideicomisos constituidos por mandato de la Ley o que la naturaleza de sus fines no lo permita.

ARTICULO 15.—Las Secretarías de Programación y Presupuesto y de Hacienda y Crédito Público, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán facultadas para interpretar el presente Decreto, a efectos administrativos, así como para expedir las disposiciones complementarias que se requieran, a fin de que se logre su debido cumplimiento.

ARTICULO 16.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando actúe como fideicomitente único del Gobierno Federal, enviará a la Secretaría de Programación y Presupuesto los contratos de fideicomiso de los que resulten derechos y obligaciones para el Gobierno Federal, así como las modificaciones de éstos y sin perjuicio de los registros que debe llevar la

propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá inscribir los fideicomisos del Gobierno Federal en el registro que al efecto lleve la Secretaría de Programación y Presupuesto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá proponer a las instituciones fiduciarias, los ajustes procedentes a los contratos de fideicomiso respectivos, en los términos del presente Decreto, en el plazo de un año.

TERCERO.—En los fideicomisos ya constituidos y en los que se decida la formación de un comité técnico, el fideicomitente deberá recabar la autorización previa de la dependencia a la que le corresponda actuar como coordinador del sector respectivo, para la integración de dicho comité, debiendo por lo menos, formar parte del citado cuerpo, un representante del coordinador de sector y otro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CUARTO.—El presente Decreto no exime del cumplimiento a las instituciones fiduciarias en todo lo que no se le oponga, de las obligaciones que derivan del Reglamento sobre las Instituciones Nacionales y Organizaciones Auxiliares Nacionales de Crédito, y de las reglas complementarias expedidas o que se expidan.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, el día diez de enero de mil novecientos setenta y nueve.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz.—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, Ricardo García Sáinz.—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Día 27 de febrero de 1979, No. 40)

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO 101-170 que señala los artículos exentos de impuestos aduaneros importados por pasajeros residentes en el país que salen temporalmente al extranjero y que fija los requisitos para su aplicación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Secretaría Particular.

ACUERDO 101-170

ACUERDO que señala los artículos exentos de impuestos aduaneros importados por pasajeros residentes en el país que salen temporalmente al extranjero y que fija los requisitos para su aplicación.

Considerando la conveniencia de adecuar el listado de artículos que gozarán de exención de los impuestos aduaneros cuando se importen por pasajeros residentes en el país que regresen del extranjero, y atendiendo a la necesidad de señalar los requisitos que deberán reunirse para su aplicación,

con fundamento en los artículos 294 primero y segundo párrafos, 298, 300 y 308 del Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO:

ARTICULO 1o.—Las personas residentes en el país que salgan temporalmente al extranjero, podrán importar exentos de impuestos aduaneros y de requisitos especiales previa presentación de una solicitud que se les facilitará gratuitamente en la Aduana correspondiente, los siguientes artículos:

I.—Ropa y efectos de uso personal, con máximo de:

DAMAS

- 6 vestidos o pantalones,
- 6 blusas,
- 6 faldas o pantalones cortos (shorts),
- 6 pares de medias.

2 camisones o pijamas.
2 bolsas de mano.

VARONES

4 trajes.
6 camisas.
2 pantalones.
6 pares de calcetines.
6 corbatas.
2 pijamas.

AMBOS

2 pares de zapatos.
1 par de pantuflas.
1 abrigo o estola, y una chamarra o saco sport que no sean de piel natural.
1 impermeable o gabardina.
2 sweaters.
12 prendas de ropa interior de cualquier clase.
2 trajes de baño o calzones (shorts).
1 paraguas o sombrilla.
1 sombrero.
6 pañuelos.
1 par de guantes.

II.—Hasta 50 libras.

III.—Instrumentos, útiles o herramientas de los profesionales, obreros, artesanos o artistas, que sean portátiles y cuyo peso en conjunto no exceda de 20 kilos.

IV.—Un artículo deportivo o equipo individual de deporte que pueda ser transportado comúnmente por una persona.

V.—Hasta 20 cajetillas de cigarros o 2 cajas de puros, cuando sean importados por adultos.

VI.—Hasta 5 juguetes usados, para niños que vengan con los pasajeros.

VII.—Hasta 3 litros de vino o licor cuando sean importados por adultos.

VIII.—Cosméticos y objetos de aseo personal.

También podrán importar exentos de impuestos aduaneros, objetos de regalo con importe global hasta de \$2,500.00. Si exceden de esta suma, pero no de \$5,000.00, podrán importarse pagando únicamente el importe de los impuestos aduaneros correspondientes sin la presentación del permiso de la Secretaría de Comercio correspondiente, siempre y cuando el valor individual de los objetos no exceda de la cantidad que fije la propia Secretaría de Comercio.

ARTICULO 2o.—Para gozar de la exención a que se refiere el Artículo anterior, es necesario satisfacer los siguientes requisitos:

I.—Que los artículos motivo de la importación:

- 1) No sean artículos de lujo o no se trate de:
 - a) Alhajas o piedras preciosas.
 - b) Manufacturas de pieles naturales.
 - c) Trofeos de Cacería, armas y municiones.

d) Alimentos en estado natural o preparados como embutidos, latería, quesos y otros similares.

2) No se importen en cantidad excesiva cuando su número máximo no esté determinado en este Acuerdo.

II.—Que no se haya hecho uso total o parcial de la exención en los últimos 120 días.

ARTICULO 3o.—El interesado deberá comprobar su calidad de pasajero, únicamente con la presentación del pasaporte respectivo.

ARTICULO 4o.—El personal aduanal que tenga conocimiento de la alteración de facturas o la pre-

sentación de documentación falsa con motivo de la aplicación de este Acuerdo, consignará los hechos a las autoridades competentes.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Este Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.—Se deroga el Oficio-Circular 301.1.1-106734, de fecha 5 de diciembre de 1972, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del día 13 del propio mes y año, y las demás disposiciones que se opongan a este Acuerdo.

Atentamente.

Sutragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 2 de marzo de 1979.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz.—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Día 5 de marzo de 1979, No. 3)

DECRETO que establece los estímulos fiscales para el fomento del empleo y la inversión en las actividades industriales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 31 fracción IV y 33 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. fracción XVI, inciso 5, subinciso 2-Bis, 3o., fracción II y 1o. fracción XIII de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1979; 30, 83 y 84 del Código Fiscal de la Federación, y

CONSIDERANDO

Que con el propósito de garantizar para la población un mínimo de bienestar, la nueva política de fomento industrial establece una estrategia económica de largo plazo orientada a la creación de empleos permanentes y productivos.

Que ante la perspectiva de importantes recursos energéticos, es intención de la actual Administración establecer las bases de una economía más sana, aprovechando los excedentes petroleros como instrumento para acelerar y consolidar el desarrollo nacional.

Que es preciso crear las condiciones que permitan utilizar racionalmente los recursos naturales y atender los incrementos de la demanda originados por la reactivación económica, para evitar importaciones innecesarias y los problemas sociales que podrían surgir en una economía predominantemente petrolera.

Que el desarrollo industrial debe realizarse aprovechando las ventajas de las diferentes regiones del país, con el propósito de reducir la concentración demográfica e industrial en las grandes urbes y propiciar la descentralización de la planta industrial evitando, al mismo tiempo, su excesiva dispersión.

Que el fomento de la planta industrial nacional se debe ajustar a los objetivos mencionados y a lo establecido en el Programa de Estímulos para la Descon-

centración Territorial de las Actividades Industriales a que se refiere el Decreto de fecha 31 de enero de 1979, a las prioridades que se señalan en el Plan Nacional de Desarrollo Industrial y a la conveniencia de ampliar nuestra capacidad de exportación de manufacturas.

Que los estímulos fiscales son un importante instrumento de apoyo para las actividades industriales que complementan otras medidas de fomento para la consecución de objetivos de política global.

Que los actuales estímulos fiscales contenidos en los llamados Decretos de Descentralización y del Istmo de Tehuantepec y el crédito del 10% para la adquisición de maquinaria nueva, deben ser sustituidos atendiendo a las necesidades y circunstancias que ahora se presentan, por lo que de acuerdo a los propósitos de la Reforma Administrativa es conveniente establecer un esquema que reúna y armonice los mecanismos existentes en un ordenamiento global de estímulos fiscales a la industria, vinculando de manera coherente los beneficios otorgados a los objetivos que se persiguen.

Que hasta la fecha los estímulos fiscales han favorecido fundamentalmente el uso del capital, situación que es necesario modificar para contribuir más eficazmente a incrementar los niveles de ocupación.

Que la mayor utilización de la capacidad de la planta industrial instalada en el país evitara importaciones innecesarias, alentará exportaciones y permitirá por sí misma aumentar el empleo, requiriendo por ello la creación de un estímulo fiscal específico para apoyar este propósito.

Que la pequeña industria juega un papel nacionalista y democrático en nuestra economía al crear proporcionalmente mayores empleos, generar divisas, distribuir ampliamente la propiedad del capital y asociarse a la economía básica de la región en la que opera, lo cual hace necesario que se perfeccionen y agilicen los mecanismos de apoyo a este sector para facilitar que las pequeñas industrias logren mayores beneficios con el nuevo sistema de estímulos fiscales.

Que debe superarse el relativo rezago en la producción de bienes de capital, en virtud de que esta rama multiplica las oportunidades de empleo, fortalece la balanza de pagos y ofrece una importante oportunidad para acelerar el desarrollo tecnológico y el crecimiento autónomo a la industria nacional.

Que para garantizar la consecución de los objetivos antes mencionados es necesario crear nuevos mecanismos de estímulo que abrevien los trámites y eviten la discrecionalidad administrativa de manera que las empresas puedan contar con los apoyos necesarios al realizar las inversiones o al generar los empleos, en forma ágil, cierta y oportuna.

Que con el propósito de concertar acciones con los sectores privado y social en el marco de la Alianza para la Producción, el Gobierno Federal establece objetivos y lineamientos básicos para el desarrollo industrial, así como los estímulos que orienten la participación de estos sectores en la dirección deseada, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO QUE ESTABLECE LOS ESTÍMULOS FISCALES PARA EL FOMENTO DEL EMPLEO Y LA INVERSIÓN EN LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES

ARTICULO 1o.—El presente Decreto establece los estímulos fiscales que se otorgarán para el fomento de las actividades industriales y el apoyo a la realización de los siguientes objetivos:

- I. Aumentar el empleo;
- II. Estimular la inversión, especialmente la destinada a las actividades prioritarias para el desarrollo económico del país;
- III. Impulsar el desarrollo de la pequeña industria;
- IV. Fomentar la producción nacional de bienes de capital;
- V. Propiciar la mayor utilización de la capacidad instalada;
- VI. Promover un desarrollo regional equilibrado.

ARTICULO 2o.—Los estímulos fiscales que prevé este Decreto, se otorgarán atendiendo a la clasificación en Categorías 1 y 2, de las actividades industriales consideradas prioritarias por la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, para la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo Industrial.

ARTICULO 3o.—Los estímulos fiscales se otorgarán atendiendo al lugar en que se desarrolle la actividad industrial conforme al Decreto por el que se establecen Zonas Geográficas para la ejecución del Programa de Estímulos para la Desconcentración Territorial de las Actividades Industriales de fecha 31 de enero de 1979, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 2 de febrero del mismo año, en el que se señalan las siguientes zonas:

ZONA I De Estímulos Preferenciales;

ZONA II De Prioridades Estatales, y

ZONA III De Ordenamiento y Regulación:
 III A Area de Crecimiento Controlado
 III B Area de Consolidación.

ARTICULO 4o.—Las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana podrán gozar de los estímulos fiscales, cuando realicen alguna de las situaciones previstas en este Decreto como generadoras de los mismos, y cumplan con los requisitos exigidos para su otorgamiento y aplicación por el propio Decreto y sus Reglas de Aplicación.

ARTICULO 5o.—Los estímulos fiscales que establece este Decreto consisten en créditos contra impuestos federales, que se harán constar en Certificados de Promoción Fiscal que expedirá la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 6o.—La realización de inversiones en empresas industriales destinadas a iniciar o ampliar una actividad industrial prioritaria dará lugar al otorgamiento de un crédito contra impuestos federales, cuyo importe se determinara aplicando al monto de las inversiones beneficiadas, el porcentaje que corresponda de la aplicación de las bases que se señalan en el siguiente

CUADRO

Actividad Industrial Prioritaria	Ubicación de las Inversiones	Porcentaje de Estímulo
I. Categoría 1.	A. En cualquier lugar del territorio nacional excepto en la Zona III	20%
	B. En la Zona III B, sólo ampliaciones	20%
II. Categoría 2.	A. En la Zona I	15%

- B. En la Zona II 10%
- C. En el resto del país, excepto en la Zona III A, sólo ampliaciones 10%

Los estímulos a que se refieren las fracciones I, inciso B, y II, inciso C, del cuadro anterior, se otorgarán únicamente a las inversiones que se destinen a ampliar las instalaciones productivas dentro de la misma actividad industrial de la empresa.

En el caso de la fracción II, inciso C, las inversiones beneficiadas no excederán de los porcentajes de ampliación autorizados de conformidad con las Reglas de Aplicación de este Decreto.

ARTICULO 7o.—La realización de inversiones en empresas caracterizadas como pequeña industria, destinadas a iniciar una actividad industrial en las Zonas I y II, dará lugar a un crédito contra impuestos federales equivalente al 25% sobre el monto de las inversiones beneficiadas.

El estímulo fiscal a que se refiere el párrafo anterior, se otorgará también a la realización de inversiones en pequeñas industrias, destinadas a ampliar sus instalaciones productivas dentro de la misma actividad industrial, en cualquier lugar del territorio nacional con excepción de la Zona III A.

Se entiende por pequeña industria aquella empresa cuyos activos fijos totales a valor de adquisición, no excedan del equivalente al importe de 200 veces el salario mínimo general de un año, correspondiente a la zona económica denominada "Distrito Federal del Area Metropolitana".

Las adquisiciones de activos fijos, que realicen las empresas caracterizadas como pequeña industria con el propósito de ampliar sus instalaciones productivas, se sumarán a los activos existentes con el objeto de determinar si dicha empresa mantiene el carácter de pequeña industria conforme al párrafo anterior.

Cuando diversas empresas caracterizadas como pequeña industria pertenezcan a la misma persona o grupo de personas o cuando una u otra sean titulares de la mayoría del capital social de empresas de ese carácter, el conjunto se considerará para los efectos de este Decreto como una sola empresa.

ARTICULO 8o.—Los estímulos fiscales para el fomento del empleo, se otorgarán por:

- I. Los nuevos empleos generados con motivo de las inversiones señaladas en el artículo 6o.
- II. El establecimiento de turnos adicionales de trabajo que representen un incremento significativo en el número de empleos, derivados de alguna actividad industrial desarrollada en cualquier lugar del territorio nacional, excepto en la Zona III A.

La realización de los supuestos anteriores, a partir de la vigencia de este Decreto, dará lugar a un crédito contra impuestos federales, equivalente al 20% del salario mínimo general anual de la zona económica correspondiente, multiplicado por el número de empleos generados directamente por la inversión, o adicionales por la instalación de nuevos turnos, según sea el caso. Este estímulo se otorgará durante dos años y su monto se calculará sobre una base anual.

Los beneficiarios mantendrán los empleos generados cuando menos durante el año siguiente al del otorgamiento del estímulo y deberán cumplir con las obligaciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Tratándose del establecimiento de turnos adicionales de trabajo, el beneficiario deberá comprobar un mínimo de dos años de operación previa a la instalación del turno de trabajo adicional, para gozar del estímulo.

ARTICULO 9o.—La adquisición de maquinaria y equipo nuevos de producción nacional que formen parte del activo fijo de las empresas, destinados al desarrollo de cualquier actividad económica en el territorio nacional, dará lugar a un crédito contra impuestos federales, equivalente al 5% del valor de adquisición de dichos bienes.

La Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial señalará la maquinaria y equipo cuya adquisición dará lugar al estímulo y el nombre de sus fabricantes registrados, mediante listas que se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO 10.—Para el otorgamiento de los estímulos fiscales, se entenderá por inversión la que se realice a partir de la vigencia de este Decreto, para la construcción de edificios e instalaciones y la adquisición de maquinaria y equipo nuevos directamente relacionados con el proceso productivo.

El monto de la inversión beneficiada se calculará conforme a costos de construcción y valores de adquisición comprobados y autorizados, los que no excederán de los importes máximos que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las Reglas de Aplicación de este Decreto señalarán el procedimiento para calcular el monto de la inversión beneficiada, el que no incluirá el impuesto de importación y los demás que se trasladen en forma expresa; e indicarán las características que deberán reunir las inversiones en edificios, instalaciones, maquinaria y equipo.

Las inversiones existentes al momento de efectuarse las ampliaciones, se calcularán al valor de adquisición.

ARTICULO 11.—Los titulares de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Patrimonio y Fomento Industrial podrán expedir conjuntamente resoluciones de carácter general, a través de las cuales se concedan estímulos fiscales respecto de las situaciones y en los porcentajes previstos en este Decreto, a las personas mencionadas en el artículo 4o. que desarrollen una actividad industrial específica, que por razones de utilidad nacional convenga estimular y que por sus características propias requiera ubicarse en lugares determinados, excepto en la Zona III A.

ARTICULO 12.—Las personas mencionadas en el artículo 4o. deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser inversionista mexicano en los términos de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, y de las Resoluciones Generales de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras;
- II. Haber obtenido, en su caso, la constancia del Registro Nacional de Transferencia de Tecnología a que se refiere la Ley sobre el Registro de Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas;
- III. No gozar de exenciones, reducciones, estímulos o beneficios con cargo a impuestos estatales o municipales, o a la participación estatal que se conceda de los impuestos federales;

IV. No ser sujeto de otro régimen de estímulos fiscales por parte de la actividad industrial.

este Decreto; ni gozar de otro incentivo fiscal, excepto los que se establezcan con cargo a impuestos federales especiales y a la importación, así como la devolución de impuestos indirectos. Este requisito no se aplicará en el caso del artículo 9o. de este Decreto.

Las reducciones o beneficios fiscales otorgados por la Ley del Impuesto sobre la Renta no quedarán comprendidos en la primera parte de esta fracción, salvo cuando se trate de depreciación acelerada;

V. Cumplir con las obligaciones fiscales que les correspondan;

VI. No estar sujeto a bases especiales de tributación para efectos del Impuesto sobre la Renta.

VII. Haber obtenido, en su caso, el registro en el Programa de Fomento que corresponda y cumplir con los compromisos y condiciones establecidos en el mismo.

ARTICULO 13. En relación con los edificios, instalaciones, maquinaria y equipo, los beneficiarios de los estímulos fiscales observarán lo siguiente:

I. Se destinarán de manera exclusiva a desarrollar la actividad industrial que dio lugar al otorgamiento del estímulo;

II. No podrá autorizarse a terceros su uso o goce temporal por cualquier acto independientemente de la forma jurídica que al efecto se utilice;

III. No serán objeto de transmisión alguna de propiedad; salvo por fusión de sociedades o por vía hereditaria, cuando se continúe la actividad industrial que dio lugar al otorgamiento del beneficio;

IV. La maquinaria, equipo e instalaciones deberán ser utilizadas en la ubicación autorizada.

Se cumplirá con los requisitos anteriores, durante los cinco años siguientes a partir de la fecha de expedición del Certificado de Promoción Fiscal. Si en el transcurso del plazo mencionado, los beneficiarios demuestran la necesidad de efectuar una modificación en alguno de dichos requisitos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, podrá otorgar la autorización respectiva en los casos y bajo las condiciones que señalen las Reglas de Aplicación.

ARTICULO 14.—Los Certificados de Promoción Fiscal son los documentos en que se hace constar el derecho de su titular para acreditar su importe contra cualquier impuesto federal a su cargo, exceptuándose los impuestos destinados a un fin específico.

El ejercicio de este derecho estará condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en este Decreto y en sus Reglas de Aplicación.

La duración del derecho a acreditar el importe consignado en el Certificado será de 5 años contados a partir de la fecha de su expedición.

ARTICULO 15.—El Certificado de Promoción Fiscal contendrá:

I. El nombre del titular y número del mismo en el registro federal de causantes;

II. El motivo señalado en el acuerdo que ordena su expedición;

III. El importe acreditable;

IV. El monto beneficiado de la inversión o el nú-

mero de empleos;

V. La duración del Certificado.

En el Certificado se consignarán los demás datos que señalen las Reglas de Aplicación de este Decreto y se hará constar la fecha, el concepto del impuesto por el que se aplica y el importe de los acreditamientos que se vayan realizando así como su registro por la oficina recaudadora y el saldo pendiente de acreditar.

ARTICULO 16.—El importe acreditable consignado en el Certificado de Promoción Fiscal, no será acumulable para fines de pago del Impuesto sobre la Renta.

La depreciación de los activos fijos para fines del Impuesto sobre la Renta, se hará al monto original de la inversión en dichos activos deduciendo el importe del beneficio.

ARTICULO 17.—El interesado en obtener los estímulos fiscales para el fomento de las inversiones en actividades industriales prioritarias de las categorías

1 y 2 solicitará ante la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, el registro en el Programa de Fomento o la clasificación en la actividad industrial que le corresponda.

La Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial verificará que el solicitante cumple a satisfacción los requisitos establecidos en el Programa de Fomento que corresponda o que la actividad industrial a desarrollar se considera como prioritaria, clasificándola de acuerdo a su categoría, circunstancias que se harán constar mediante la expedición de una certificación, cuando así proceda.

Una vez obtenida la certificación, los interesados podrán solicitar los estímulos fiscales ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 18.—El interesado presentará por escrito la solicitud del estímulo fiscal correspondiente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la que proporcionará los datos y las pruebas que señalen las Reglas de Aplicación de este Decreto y, cuando proceda, acompañará la certificación a que se refiere el artículo anterior. Estas solicitudes se presentarán dentro de los plazos que fijen dichas Reglas y se referirán a edificios e instalaciones que se realicen, empleos que se generen y turnos adicionales de trabajo que se establezcan, a partir de la iniciación de la vigencia de este Decreto.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público verificará la inversión realizada, la creación de empleos o el establecimiento de turnos adicionales de trabajo y determinará en los términos de este Decreto y, en su caso, con base en la certificación emitida por la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, los estímulos a que se hará acreedor el interesado y expedirá el Certificado de Promoción Fiscal, cuando así proceda.

ARTICULO 19.—La aplicación o disfrute de los estímulos fiscales que establece este Decreto, quedará condicionado a que los beneficiarios cumplan con lo dispuesto en el mismo y en sus Reglas de Aplicación, y continúen reuniendo los requisitos por ellos exigidos.

En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, los Certificados dejarán de surtir sus efectos volviendo las cosas al estado que guardaban antes de su expedición. Las infracciones se apreciarán de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en caso de incumplimiento, liquidará las cantidades que se hubieren acreditado por el titular del Certificado sin

tener derecho para ello. Los créditos fiscales que se liquiden deberán pagarse dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos su notificación, y al vencimiento del plazo, sin haberse satisfecho, dicha Secretaría mencionada, además, procederá a la cancelación del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría mencionada, además, procederá a la cancelación del Certificado y requerirá su entrega.

El carácter condicional de los estímulos y los efectos en caso de incumplimiento, se harán constar expresamente en el Certificado.

ARTICULO 20.—Las personas que hubieren solicitado los estímulos a que se refieren los artículos 6o, y 7o, de este Decreto, podrán garantizar los impuestos causados por la importación de maquinaria y equipo que forme parte de la inversión beneficiada, en tanto se expide el Certificado de Promoción Fiscal que proceda.

Para tal efecto, solicitarán a la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial la calificación de la maquinaria y equipo a importar, y en caso de que se resuelva favorablemente la solicitud, el interesado garantizará el interés fiscal a satisfacción y en los términos que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 21.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizará la exención del impuesto sobre las ganancias derivadas de la enajenación de activos fijos a que se refiere el Artículo 19, fracción VI, inciso e), segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando los causantes reinviertan el importe total de la enajenación de edificios, terrenos y construcciones que formen parte de sus activos localizados en Zona III A, en la adquisición de aquellos bienes autorizados en su programa de relocalización, destinados exclusiva y directamente a las actividades propias de los causantes.

Esta exención se otorgará conforme a las bases que señalen las Reglas para la Aplicación de este Decreto, siempre que el interesado obtenga la autorización del programa de relocalización por parte de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial.

ARTICULO 22.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo señalado por los artículos 83 y siguientes del Código Fiscal de la Federación, practicará las visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones y comprobaciones necesarias para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones de este Decreto, así como requerirá los datos e informaciones relacionados con dicho cumplimiento.

Los titulares de Certificados de Promoción Fiscal deberán informar a la mencionada Secretaría los datos referentes a los acreditamientos que realicen.

ARTICULO 23.—Los beneficiarios de los estímulos fiscales quedarán obligados a proporcionar la información y dar las facilidades necesarias para la vigilancia e inspección que realice la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial.

ARTICULO 24.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el "Diario Oficial" de la Federación listas de los sujetos beneficiados con los estímulos fiscales, las que señalarán el monto del beneficio y las bases para su otorgamiento.

ARTICULO 25.—Los beneficiarios de los estímulos fiscales que se concedan con apoyo a este Decreto, pagarán por concepto de derechos de vigilancia una cuota equivalente al 4% sobre el monto del beneficio concedido, en los términos de las Reglas de Aplicación de

ARTICULO 26.—Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Patrimonio y Fomento Industrial dictarán conjuntamente las Reglas de Aplicación del presente Decreto, las que se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Este Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.—Durante el año de 1979 los titulares de los Certificados de Promoción Fiscal podrán acreditar contra impuestos federales participables, afectando sólo la percepción neta federal.

ARTICULO TERCERO.—Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Patrimonio y Fomento Industrial expedirán las Reglas de Aplicación a que hace mención el artículo 26 dentro de los 60 días hábiles siguientes a partir de la publicación de este Decreto. En dichas Reglas se señalarán las actividades industriales prioritarias a que

ARTICULO CUARTO.—Se abrogan el "Decreto que declara de utilidad nacional el establecimiento y ampliación de las empresas a que el mismo se refiere", de 23 de noviembre de 1971, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación de 25 del mismo mes y año; el "Decreto que señala los estímulos, ayudas y facilidades que se otorgarán a las empresas industriales a que se refiere el Decreto de 23 de noviembre de 1971", de 19 de julio de 1972, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del 20 del mismo mes y año; el "Decreto que establece los estímulos, ayudas y facilidades a otorgarse a las actividades industriales, pesqueras, forestales y turísticas que coadyuvan al desarrollo económico del Istmo de Tehuantepec", publicado en el "Diario Oficial" de la Federación de 6 de abril de 1973 y adicionado según publicación del primero de junio de 1973.

ARTICULO QUINTO.—Se deroga el Acuerdo del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público número 101-661 del 29 de diciembre de 1978, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 23 de enero del presente año, por el que se otorga subsidio para las importaciones de maquinaria y equipo, en favor de pequeñas y medianas empresas productoras de bienes sociales y nacionalmente necesarios. Asimismo, se deroga las demás disposiciones que se opongan a lo dispuesto por este Decreto.

ARTICULO SEXTO.—Las empresas que hayan obtenido estímulos fiscales conforme a las disposiciones que se abrogan, continuarán gozando de los mismos o sus equivalentes hasta su terminación, sujetándose a las condiciones, requisitos y plazos previstos en dichas disposiciones y en las resoluciones particulares respectivas.

ARTICULO SEPTIMO.—Las solicitudes de estímulos fiscales formuladas con apoyo en los ordenamientos que se abrogan, presentadas con anterioridad a la fecha en que este Decreto entre en vigor, se tramitarán y resolverán conforme a aquéllos y las solicitudes que se resuelvan favorablemente a los peticionarios, se regirán por lo dispuesto en los mismos y en las resoluciones particulares respectivas. Los interesados podrán optar por los beneficios establecidos en este Decreto, previa renuncia a la solicitud presentada al amparo de las disposiciones abrogadas.

Las solicitudes que hayan sido presentadas a partir del 3 de febrero de 1979, se sujetarán para los efectos de zonificación, a lo dispuesto por el Decreto

por el que se establecen Zonas Geográficas para la Ejecución del Programa de Estimulos para la Desconcentración Territorial de las Actividades Industriales publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 2 de febrero de 1979.

ARTICULO OCTAVO. Las empresas establecidas o que se establezcan en las Franjas Fronterizas y Zonas Libres del país no gozarán de los estímulos previstos en este Decreto, en tanto continúe en vigor el "Decreto para el Fomento Industrial en las Franjas Fronterizas y Zonas Libres del País", publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del 20 de octubre de 1978.

ARTICULO NOVENO. Para los efectos a que se refiere el Artículo 21 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1979, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público comunicará a la de Programación y Presupuesto los estímulos fiscales que otorgue con base a este Decreto.

ARTICULO DECIMO. Se faculta a las Secretarías de Patrimonio y Fomento Industrial y de Hacienda y Crédito Público para que celebren Acuerdos con los Gobiernos de las Entidades Federativas localizadas en la Zona III B, en los que se señalen los requisitos, condiciones y plazos del régimen fiscal aplicable a los Parques Industriales en esta Zona. Dichos Acuerdos tendrán una vigencia de dos años improrrogable y deberán ser suscritos dentro de los noventa días a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el "Diario Oficial" de la Federación.

Los sujetos que realicen nuevas inversiones en estos Parques Industriales, recibirán los créditos a que se refiere este Decreto reducidos en un 40% de los que correspondan a la Zona II, atendiendo a su clasificación en Categorías 1 ó 2 o caracterizada como Pequeña Industria.

Los Parques Industriales a que se refiere este artículo deberán contar con la infraestructura de servicios e instalaciones necesarias para el establecimiento de empresas industriales que en estos Acuerdos se señale.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de marzo de 1979.—José López Portillo.—Rubrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz.—Rubrica.—El Secretario de Patrimonio y Fomento Industrial, José Andrés Oteyza.—Rubrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS

DECLARATORIA Núm. 6/79, por la que se declaran propiedad nacional las aguas del manantial Palmillas y río Conejeras, ubicados en el Municipio de Toluca, Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.—Subsecretaría de Infraestructura Hidráulica.—Dirección General de Aprovechamientos Hidráulicos.—Expediente: 201/411.2(725.2) 43922.

DECLARACION NUMERO 6/79

De conformidad con los datos e informes de ca-

(Publicado en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Día 6 de marzo de 1979, No. 4)

FE DE ERRATAS del Decreto que Establece los Estímulos Fiscales para el Fomento del Empleo y la Inversión en las Actividades Industriales, publicado el día 6 de marzo de 1979.

En la página 5, primera columna, en el cuadro del artículo 6o., sexto renglón, dice:

territorio nacional excep-

Debe decir:

territorio nacional, excep-

En la página 7, primera columna, Artículo 19, tercer párrafo, renglones 8 y 9 dice:

Secretaría mencionada, además, procederá a la cancelación el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación. La

Debe decir:

Secretaría exigirá su pago conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación. La

En la página 7, segunda columna, Artículo Tercero Transitorio, primer párrafo, último renglón, dice:

les prioritarias a que

Debe decir:

les prioritarias a que hace referencia el artículo 2o.

En la página 8, primera columna Artículo Quinto Transitorio, renglón 8, dice:

sociales y nacionalmente necesarios. Asimismo, se dero-

Debe decir:

social y nacionalmente necesarios. Asimismo, se dero-

(Publicada en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Día 8 de marzo de 1979, No. 6, 1a. Sección)

rácter técnico que obran en la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, las aguas del Manantial Palmillas y Río Conejeras, en el Municipio de Toluca, Estado de México tienen las siguientes características:

MANANTIAL PALMILLAS.—Sus aguas se originan en las estribaciones de un cerro Sin Nombre, al Norte del poblado de Palmillas; son de régimen permanente y afloración espontánea; escurren en cauce bien definido y dan origen al río Conejeras

RIO CONEJERAS.—Sus aguas se originan de las aportaciones del manantial Palmillas; son de régimen permanente y escurren en cauce bien definido; siguen un rumbo Noreste; tienen un recorrido total aproxi-

mado de 8,300 metros; 1,300 metros aproximadamente abajo de su origen, se depositan en el bordo denominado San Mateo; 2,000 metros aproximadamente adelante, los excedentes se depositan en el bordo denominado Nuevo; con un recorrido final de 5,000 metros aproximadamente, los excedentes afluyen por la margen izquierda en el lugar denominado Presa José Antonio Alzate, al río Lerma, el cual forma una cuenca propia y se encuentra determinado de Propiedad Nacional mediante Declaratoria Núm. 2 de fecha 2 de enero de 1938, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 29 del mismo mes y año.

De la descripción anterior se deduce que las aguas de que se trata corresponden a las que se refieren al párrafo quinto del artículo 27 constitucional y los artículos 5o. fracción V y 6o. fracciones III y IV de la Ley Federal de Aguas, por lo que, con fundamento en los artículos 16 fracción I de la Ley antes invocada, 1o. y 2o. del Reglamento de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, aplicables al caso conforme a lo dispuesto por el artículo Segundo Transitorio de la Ley Federal de Aguas, se declara que son Propiedad Nacional las aguas del Manantial Palmillas y Río Conejeras, lo mismo que sus cauces y zonas federales, en la ex-

tensión que fija la ley.

Los usuarios de estas aguas, así como quienes ocupen, extraigan o aprovechen materiales de los cauces y zonas federales de las citadas corrientes, contarán con un plazo de noventa días, a partir de la fecha en que se publique esta Declaratoria en el "Diario Oficial" de la Federación, para presentar ante la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos las solicitudes que en su caso correspondan, en los términos que señala la Ley Federal de Aguas.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 19 de febrero de 1979.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Francisco Merino Rábago.—Rúbrica.

(Publicada en el "Diario Oficial", Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Día 20 de marzo de 1979, No. 14)

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

REFORMAS al Reglamento de la Comisión de Vigilancia del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría del Trabajo y Previsión Social.—Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

REFORMAS al Reglamento de la Comisión de Vigilancia del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

CONSIDERANDO

Que en la sesión No. 16 de la Asamblea General del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores celebrada el día 11 de enero de 1979, dicho órgano colegiado aprobó las reformas al primer párrafo del Artículo 8o. del Reglamento de la Comisión de Vigilancia.

En consecuencia y con fundamento en el Artículo 10 fracción IV de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la Asamblea General expidió el siguiente:

ACUERDO NUMERO 197

COMISION FEDERAL ELECTORAL

FUNCIONARIOS electorales designados en forma directa como sustitutos, en la sesión de la Comisión Federal Electoral del día 22 de febrero de 1979.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Federal

Se reforma el primer párrafo del Artículo 8o. del Reglamento de la Comisión de Vigilancia para quedar como sigue:

ARTICULO 8o. La Comisión sesionará ordinariamente dos veces al mes en el día y la hora que se haya fijado en la sesión ordinaria anterior.

TRANSITORIO

UNICO. La presente reforma entrará en vigor a partir de la fecha de su expedición por la Asamblea General del Instituto.

México, Distrito Federal, a 11 de enero de 1979.—El Presidente de la Asamblea General, Lic. Pedro Ojeda Paullada, Secretario del Trabajo y Previsión Social.—Rúbrica.—El Director General del Instituto, Lic. José Campillo Sáinz.—Rúbrica.—El Secretario de la Asamblea General, Lic. José Francisco Ruiz Massieu.—Rúbrica.

(Publicada en el "Diario Oficial", Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Día 8 de marzo de 1979, No. 6, 1a. Sección)

FUNCIONARIOS electorales designados en forma directa como sustitutos, en la sesión de la Comisión Federal Electoral del día 22 de febrero de 1979.

AGUASCALIENTES
II Distrito

CABECERA: JESUS MARIA

Srio. Prop.: José Ma. Martínez Velasco.

**COLIMA
II Distrito****CABECERA: MANZANILLO**

Srio. Prop.: Lic. Jorge Leal Martínez.

**CHIHUAHUA
IV Distrito****CABECERA: JUAREZ**

Srio. Sup.: Lic. Francisco Cabral Robledo.

**DISTRITO FEDERAL
I Distrito****CABECERA: CIUDAD DE MEXICO**

Pte. Prop.: Dra. Graciela Flores de Díaz.

**DISTRITO FEDERAL
VI Distrito****CABECERA: CIUDAD DE MEXICO**

Srio. Prop.: Profa. Beda Ramírez Porras.

**DISTRITO FEDERAL
X Distrito****CABECERA: CIUDAD DE MEXICO**

Srio. Prop.: Javier Alvarez Hernández.

**DISTRITO FEDERAL
XXV Distrito****CABECERA: CIUDAD DE MEXICO**

Pte. Prop.: Profr. Leopoldo Martínez Romero.

**GUANAJUATO
IX Distrito****CABECERA: ALLENDE**

Srio. Prop.: Lic. César Hoyos Dobarganes.

**MEXICO
II Distrito****CABECERA: VALLE DE BRAVO**Pte. Prop.: Héctor Peñalosa Bañuelos.
Pte. Supl.: Joaquín Pagaza Rodríguez.**MEXICO
III Distrito****CABECERA: LERMA**

Srio. Prop.: Dr. César Benávides Romero.

**MEXICO
XXI Distrito****CABECERA: ZUMFANGO**

Srio. Prop.: Laura Parra Trejo

**MICHOACAN
X Distrito****CABECERA: QUIROGA**

Pte. Prop.: Roberto Barriga Chagoysa.

**TLAXCALA
II Distrito****CABECERA: APIZACO**

Srio. Prop.: Profa. Anastacia Rodríguez López.

**TLAXCALA
Comisión Local Electoral.**

Cargo: Srio. Prop.

Nombre: Lic. Leopoldo Zárate Aguilar.

México, D. F., a 22 de febrero de 1979.—El Presidente de la Comisión Federal Electoral, **Jesús Reyes Heróles**.—Rúbrica.—El Comisionado Secretario, Notario Público, **Alfonso Román Talavera**.—Rúbrica**FUNCIONARIOS de las Comisiones Locales y Comités Distritales Electorales designados por insaculación como sustitutos, en la sesión de la Comisión Federal Electoral del día 22 de febrero de 1979.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. — Comisión Federal Electoral.

FUNCIONARIOS de las Comisiones Locales y Comités Distritales Electorales designados por insaculación como sustitutos, en la sesión de la Comisión Federal Electoral del día 22 de febrero de 1979.**AGUASCALIENTES****I Distrito**

Cabecera: Aguascalientes.

Pte. Prop. Raúl Alba Lozano.

II Distrito

Cabecera: Jesús María.

Vocal 1o. Supl. Luis Santos Núñez.

CAMPECHE**II Distrito**

Cabecera: Campeche.

Srio. Prop. Lic. Carlos Enrique Gómez Alcalá.

COAHUILA**V Distrito**

Cabecera: Frontera.

Srio. Supl. Arturo Carrizal Cepeda.

VI Distrito

Cabecera: Torreón.

Vocal 2o. Prop. Gonzalo González Samaniego.

COLIMA

Comisión Local Electoral.

Vocal 2o. Prop. Horacio Naranjo Garibay.

I Distrito

Cabecera: Colima.

Pte. Prop. Ing. Víctor Manuel Moreno Gómez.

Srio. Prop. Lic. Enrique Guedea Ochoa.

Vocal 1o. Prop. Profr. Miguel Carrillo Jiménez.

Vocal 2o. Prop. Lic. Jaime René Martínez Torres.

Vocal 1o. Supl. C. P. Enrique de Jesús Olea Orozco.

II Distrito

Cabecera: Manzanillo.

Pte. Prop. Dr. Luis Bayardo Anzar.

Vocal 1o. Prop. Arturo Sánchez Díaz Valdivia.

Vocal 1o. Supl. Jorge Ochoa Ruiz.

CHIHUAHUA

III Distrito

Cabecera: Juárez.

Vocal 2o. Prop. Ing. Antonio Moreno Piña.

IV Distrito

Cabecera: Juárez.

Pte. Prop. Ignacio Morán Gaytía.

VII Distrito

Cabecera: Chihuahua.

Srio. Prop. Dr. Oscar Garza Elizondo.

DISTRITO FEDERAL

I Distrito

Cabecera: Ciudad de México.

Pte. Supl. Lic. Miguel Ángel Hernández A.

Vocal 2o. Supl. Juan Guerra Martínez.

VI Distrito

Cabecera: Ciudad de México.

Pte. Prop. David Miranda Herrera.

Vocal 2o. Prop. Ricardo Montenegro Martínez.

Vocal 2o. Supl. Profr. Ricardo Urbina Serrano.

VIII Distrito

Cabecera: Ciudad de México.

Pte. Prop. C. P. Manuel Riveroll Pérez Verdía

IX Distrito

Cabecera: Ciudad de México.

Srio. Prop. Ruth Delgado Rodríguez.

X Distrito

Cabecera: Ciudad de México.

Vocal 1o. Supl. Adrián Rueda Flores.

XII Distrito

Cabecera: Ciudad de México.

Pte. Supl. Daniel Espinosa Ahumada.

XVI Distrito

Cabecera: Ciudad de México.

Srio. Prop. Lic. Carmen Dolores Návarejo Ornelas.

Pte. Supl. Lic. Pedro Torres Gómez.

XVIII Distrito

Cabecera: Ciudad de México.

Pte. Prop. C. P. T. Luis Bátiz Arellano.

Vocal 2o. Supl. Alfredo Arévalo Rodríguez.

XIX Distrito

Cabecera: Ciudad de México.

Pte. Prop. Q. F. B. Beatriz Morales de González.

XXV Distrito

Cabecera: Ciudad de México.

Pte. Supl. Marcelino García Martínez.

XXVIII Distrito

Cabecera: Ciudad de México.

Srio. Prop. C. P. Enrique González Osés.

XXXI Distrito

Cabecera: Ciudad de México.

Srio. Prop. Lic. Alfonso Varas Aceves.

XXXVII Distrito

Cabecera: Ciudad de México.

Pte. Supl. Anselmo Gómez Martínez.

XXXIX Distrito

Cabecera: Ciudad de México.

Srio. Prop. Dr. Carlos Ortega Núñez.

Srio. Supl. Dra. Ma. del Carmen Martínez de Mendoza.

XI Distrito

Cabecera: Ciudad de México.

Vocal 2o. Prop. Ing. Carlos Jurado Gómez.

Vocal 2o. Supl. Dr. Jesús Acevedo Molina.

GUANAJUATO

III Distrito

Cabecera: León.

Srio. Prop. Lic. Federico Plascencia Pérez

Srio. Supl.: Ing. Ratael Altonso de Alba Belmonte.

IX Distrito

Cabecera: Allende.

Vocal 1o. Prop. Javier Espino Vidal

HIDALGO

V Distrito

Cabecera: Zimapán.

Srio. Prop. José Covarrubias Rubio.

JALISCO

VI Distrito

Cabecera: Lagos de Moreno.

Srio. Prop. Lic. Bernardo Santos Ramos.

MEXICO

XV Distrito

Cabecera: Chalco.

Srio. Prop. Salomón Mondragón Gutiérrez.

Vocal 2o. Prop. Lic. Elia González de De la Fuente

Pte. Supl. Dr. Ignacio Luna Sánchez.

Vocal 1o. Supl. Lic. Irma González Pérez.

XXIII Distrito

Cabecera: Nezahualcóyotl.

Vocal 2o. Prop. Leopoldo Cuevas Velázquez.

Vocal 2o. Supl. José Garnica Flores.

XXV Distrito

Cabecera: Nezahualcóyotl.

Srio. Prop. Dr. Carlos Hernández Reyes.

Srio. Supl. Fidel Concha.

XXXIII Distrito

Cabecera: Tlalnepantla.

Pte. Prop. Víctor Manuel Briones Vallejo.

Pte. Supl. C. P. Miguel Blancas Galván.

MICHOACAN

Comisión Local Electoral.

Vocal 2o. Supl. Eduardo Llanderal Peredo.

II Distrito

Cabecera: Hidalgo.

Pte. Supl. Dr. Abel Medina Mondragón.

III Distrito

Cabecera: Zacapu.

Vocal 2o. Prop. Manuel Guzmán Ramírez.

VII Distrito

Cabecera: Tacámbaro.

Vocal 1o. Prop. Luis Murillo Serrano.

Pte. Supl. José María Betancourt García.

VIII Distrito

Cabecera: Zitácuaro.

Srio. Prop. Profr. Lorenzo Corro González.

Vocal 2o. Prop. Lic. Jaime Castro Romero.

XII Distrito

Cabecera: Reyes, Los

Vocal 1o. Prop. Pedro Reyes Ruiz.

Vocal 2o. Prop. Agustín Arteaga Pallares.

OAXACA

Comisión Local Electoral.

Pte. Supl. Lic. Pedro Yescas Peralta.

I Distrito

Cabecera: Juchitán de Zaragoza.

Srio. Prop. Manuel Musalem Santiago.

Srio. Supl. Román Ruiz Valdiviezo.

Vocal 2o. Prop. Andrés de la Cruz Santos.

Vocal 2o. Supl. Margarito Guerra Luis.

IV Distrito

Cabecera: San Juan Bautista Tuxtepec.

Pte. Prop. Pedro Andrade Hernández

Pte. Supl. Alfredo Rosales Pacheco.

X Distrito

Cabecera: Santo Domingo Tehuantepec.

Pte. Prop. Profr. Elías Sánchez Castro.

Vocal 2o. Prop. Profr. Jorge Villalobos Villalobos.

Vocal 2o. Supl. Fausto Javier Morales Muctezuma.

PUEBLA

II Distrito

Cabecera: Puebla.

Pte. Prop. Lic. Fernando García Rosas.

XII Distrito

Cabecera: Puebla

Srio. Prop. Lic. Antonia Oropeza Hernández.

Srio. Supl. Lic. Hilario Jara y Yáñez.

SAN LUIS POTOSI

III Distrito

Cabecera: Río Verde.

Srio. Prop. Ignacio Barragán Anaya.

SINALOA

VI Distrito

Cabecera: Fuerte, El

Vocal 1o. Prop. Dolores Flores Pacheco.

IX Distrito

Cabecera: Culiacán.

Srio. Prop. Lic. Francisco Cabanillas Vizcarra.

SONORA

Comisión Local Electoral.

Vocal 2o. Prop. Lic. Mario Fco. Durand Romo.

Vocal 2o. Supl. Profr. Fernando Aragón Moreno.

II Distrito

Cabecera: Hermosillo.

Vocal 2o. Prop. Rubén Martín del Camino Bojorque.

Pte. Supl. Sergio Ruiz de Chávez Blanca.

IV Distrito

Cabecera: Navojoa.

Vocal 2o. Supl. Dr. Alberto García Urbalejo.

VI Distrito

Cabecera: Hermosillo.

Vocal 2o. Prop. Ing. Manuel Ramon Maarta Lopez.

TLAXCALA

II Distrito

Cabecera: Apizaco.

Vocal 2o. Prop. Edmundo González Montiel.

VERACRUZ

VI Distrito

Cabecera: Jalapa.

Pte. Prop. Lic. Víctor Manuel Hernández Viveros.

YUCATAN

Comisión Local Electoral.

Vocal 1o. Prop. Profr. Samuel José Herrera Gómez.

III Distrito

Cabecera: Temax.

Srio. Prop. Profr. José Ruy Trlav Peniche.

Srio. Supl. Profr. Raúl Monforte Peniche.

IV Distrito

Cabecera: Mérida.

México, D. F., a 22 de febrero de 1979.—El Presidente de la Comisión Federal Electoral, Jesús Reyes Heróles.—Rúbrica.—El Comisionado Secretario, Notario Público, Alfonso Román Talavera.—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Día 27 de febrero de 1979, No. 40)

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

Gobernador Constitucional del Estado.

Dr. JORGE JIMENEZ CANTU.

Secretario General de Gobierno.

C. P. JUAN MONROY PEREZ.

Oficial Mayor de Gobierno.

Lic. ENRIQUE DIAZ NAVA.

IMPORTANTE AVISO

Con el objeto de evitar errores en la publicación de los documentos que se envían para ser insertados en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", rogamos remitirlos tal y como desean que se publiquen.

Asimismo les pedimos que el envío lo hagan con la debida anticipación, en la inteligencia de que para las ediciones de los martes se reciben originales hasta las 10.00 horas de los sábados, para las de los jueves hasta las 10.00 horas de los martes y para las de los sábados hasta las 10.00 horas de los jueves.

ATENTAMENTE

LA DIRECCION.

La juventud se está preparando y lo hará mejor de lo que lo hemos hecho nosotros.

LIC. JOSE LOPEZ PORTILLO

IMPRESO EN REPRODUCCIONES INSTANTANEAS

Quintana Roo 511 Sur

Tel. 5-04-38

Toluca, Méx.

ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO DE MEXICO

SOTERO PRIETO RODRIGUEZ No. 208

Tels. 5-34-16 y 4-20-44

PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO"

CONDICIONES:

- UNA.—El Periódico se publica los martes, jueves y sábados.
- DOS.—No se hará ninguna publicación de particulares, si no se cubre el importe estipulado en la tarifa.
- TRES.—Sólo se publicarán los documentos o escritos ordenados por las autoridades o para dar cumplimiento a disposiciones legales.
- CUATRO.—Los documentos para ser aceptados para su publicación deberán tener las firmas y sellos respectivos.
- CINCO.—Todo documento para publicarse tendrá que venir acompañado de una copia siendo esto un requisito indispensable.
- SEIS.—No se aceptan originales con enmendaduras, borrones o letra ilegible.
- SIETE.—La Dirección no es responsable de las erratas que provengan de los originales y para publicar una "Fe de Erratas" en esos casos, se deberá cubrir el importe correspondiente.
- OCHO.—Los originales y copias en cualquier caso, no se regresan a los interesados aunque no se publiquen.
- NUEVE.—Sin excepción, no se reciben originales para publicarse en las ediciones de los martes, después de las 10 horas de los sábados, para las ediciones de los jueves, después de las 10 horas de los martes y para las de los sábados, después de las 10 horas de los jueves.
- DIEZ.—La Dirección queda en condiciones de negar la publicación de originales, por considerar que no son correctos debiendo en estos casos avisar al interesado por escrito y regresar el pago que por ello hubiere hecho.
- ONCE.—Se reciben solicitudes de publicación, así como de suscripciones del Periódico Oficial, y venta del mismo, por correo, sujetándose siempre a las tarifas y condiciones aquí anotadas, remitiendo a nombre de la Administración de Rentas del Estado, en giro postal el importe correspondiente.

TARIFAS

SUSCRIPCIONES:

Por un año	\$ 300.00
Por seis meses	170.00
Por tres meses	90.00

EJEMPLARES:

Sección atrasada con precio especial al doble, siempre que su precio no exceda de	20.00
Sección del año que no tenga precio especial	3.00

EDICTOS Y DEMAS AVISOS JUDICIALES:

Palabra por una sola publicación	\$ 1.00
Palabra por dos publicaciones	2.00
Palabra por tres publicaciones	3.00

Avisos Administrativos, Notariales y Generales según la cantidad de guarismos y de hojas.

Balances y Estados Financieros, según la cantidad de guarismos, \$1,000.00 la página.

Convocatorias y documentos similares \$250.00 por Plana o fracción siempre y cuando no contengan guarismos.

AUTORIZACION PARA FRACCIONAMIENTOS:

De tipo Popular	\$ 400.00	por plana o fracción
De tipo Industrial	\$ 500.00	por plana o fracción
De tipo Residencial Campestre	\$ 750.00	por plana o fracción
De tipo Residencial u otro género	\$ 1,000.00	por plana o fracción

ATENTAMENTE,
EL DIRECTOR,

Profr. Leopoldo Sarmiento Rea.